

## ESPAÑA

**Fernando Amérigo**

Profesor Titular de Universidad  
Universidad Complutense de Madrid

### 1. FUERZAS ARMADAS

**Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares.<sup>1</sup>**

(...)

Los honores especiales regulados en el Real Decreto 834/1984, de 11 de abril, son sustituidos por unas normas, incluidas en la disposición adicional cuarta, sobre la participación de militares en actos en los que se incluyan ceremonias de carácter religioso, compaginando el respeto a tradiciones arraigadas en la sociedad con el principio constitucional de libertad religiosa. (...)

#### TÍTULO IV

Honores fúnebres militares

#### CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 36. *Personalidades con derecho a honores fúnebres militares.*

1. Las Fuerzas Armadas rendirán honores fúnebres militares en señal de respeto y homenaje a los restos mortales de aquellas personas que se indican a continuación:

---

<sup>1</sup> B.O.E. Núm. 125 de 22 de mayo de 2010.

a) Las que expresamente les corresponden honores militares según lo previsto en el Capítulo II del Título I y los artículos 15,17,19 y 20.

b) Los ex Presidentes del Gobierno y otras personalidades de especial relevancia a las que por sus excepcionales servicios a España así se determine por real decreto de la Presidencia del Gobierno.

c) Los militares y el personal civil con una especial vinculación con la Defensa y las Fuerzas Armadas que fallezcan en acto de servicio.

2. Al organizar los actos de honras fúnebres se tendrá en cuenta la voluntad que hubiera expresado el fallecido o, en su caso, la que manifiesten sus familiares.

Disposición adicional cuarta. *Participación en actos religiosos.*

1. En los actos oficiales que se celebren con ocasión de honras fúnebres, además de los honores que correspondan, se podrá incluir un acto de culto católico o de la confesión religiosa que proceda, teniendo en cuenta la voluntad que hubiera expresado el fallecido o, en su caso, la que manifiesten sus familiares.

Por tratarse de actos en los que se interviene en representación de las Fuerzas Armadas, la asistencia a los mismos tendrá consideración de acto de servicio.

2. Cuando se autoricen comisiones, escoltas o piquetes para asistir a celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense, se respetará el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y, en consecuencia, la asistencia y participación en los actos tendrá carácter voluntario.

## 2. FINANCIACIÓN.

### **Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.<sup>2</sup>**

Disposiciones Adicionales:

Trigésima octava. *Asignación de cantidades a fines sociales.*

Uno. El Estado destinará a subvencionar actividades de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0.7 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2010 correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

A estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del impuesto la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica o complementaria en los términos previstos en la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La liquidación definitiva de la asignación correspondiente al ejercicio de 2010 se llevará a cabo antes del 30 de abril de 2012, efectuándose una liquidación provisional el 30 de noviembre de 2011 que posibilite la iniciación anticipada del procedimiento para la concesión de las subvenciones.

Dos. El resultado de la aplicación de este sistema no podrá ser inferior a 135.517,09 miles de euros; cuando no se alcance esta cifra, el Estado aportará la diferencia.

Cuadragésima cuarta. *Financiación a la Iglesia Católica.*

Durante el año 2010 el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia Católica 13.266.216,12 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la Iglesia por aplicación de lo dispuesto en los apartados Uno y Dos de la disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

---

<sup>2</sup> B.O.E. Núm. 309 de 24 de diciembre de 2009.

Antes del 30 de noviembre de 2011, se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2010, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2012. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente.

### **3. DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

**Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.**<sup>3</sup>

## TÍTULO II

Normativa básica para la comunicación audiovisual

### CAPÍTULO PRIMERO

Los derechos del público

Artículo 4. *El derecho a recibir una comunicación audiovisual plural.*

1. Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios, tanto públicos, comerciales como comunitarios que reflejen el pluralismo ideológico, político y cultural de la sociedad. Además, todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una diversidad de fuentes y de contenidos y a la existencia de diferentes ámbitos de cobertura, acordes con la organización territorial del Estado. Esta prestación plural debe asegurar una comunicación audiovisual cuya programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se realice a través de prestadores de titularidad pública.

---

<sup>3</sup> B.O.E. Núm. 79 de 1 de abril de 2010.

Reglamentariamente se determinarán los requisitos y condiciones en que deberán prestarse los servicios audiovisuales de pago.

2. La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres.

3. Los operadores de servicios de comunicación audiovisual promoverán el conocimiento y la difusión de las lenguas oficiales en el Estado y de sus expresiones culturales. En este sentido, los operadores de titularidad pública contribuirán a la promoción de la industria cultural, en especial a la de creaciones audiovisuales vinculadas a las distintas lenguas y culturas existentes en el Estado.

4. La comunicación audiovisual debe respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizar los derechos de rectificación y réplica. Todo ello en los términos previstos por la normativa vigente.

5. Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación informativa se elabore de acuerdo con el deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información y a que sea respetuosa con el pluralismo político, social y cultural.

6. Todas las personas tienen el derecho a ser informados de los acontecimientos de interés general y a recibir de forma claramente diferenciada la información de la opinión.

*Artículo 5. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.*

1. Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual incluya una programación en abierto que refleje la diversidad cultural y lingüística de la ciudadanía.

Las Comunidades Autónomas con lengua propia podrán aprobar normas adicionales para los servicios de comunicación

audiovisual de su ámbito competencial con el fin de promover la producción audiovisual en su lengua propia.

(...)

*Artículo 7. Los derechos del menor.*

1. Los menores tienen el derecho a que su imagen y voz no sean utilizadas en los servicios de comunicación audiovisual sin su consentimiento o el de su representante legal, de acuerdo con la normativa vigente.

En todo caso, está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación.

2. Está prohibida la emisión en abierto de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita. El acceso condicional debe posibilitar el control parental.

Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrán emitirse entre las 22 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual habrá de mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos.

Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas en el caso de los días laborables y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.

Será de aplicación la franja de protección horaria de sábados y domingos a los siguientes días: 1 y 6 de enero, Viernes Santo, 1 de mayo, 12 de octubre, 1 de noviembre y 6, 8 y 25 de diciembre.

Todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, incluidos los de a petición, utilizarán, para la clasificación por edades de sus contenidos, una codificación digital que permita el ejercicio del control parental. El sistema de codificación deberá estar homologado por la Autoridad Audiovisual.

Los programas dedicados a juegos de azar y apuestas, sólo pueden emitirse entre la una y las cinco de la mañana. Aquellos con contenido relacionado con el esoterismo y las paraciencias, sólo podrán emitirse entre las 22 y las 7 de la mañana. En todo caso, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tendrán responsabilidad subsidiaria sobre los fraudes que se puedan producir a través de estos programas.

Quedan exceptuados de tal restricción horaria los sorteos de las modalidades y productos de juego con finalidad pública.

En horario de protección al menor, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual no podrán insertar comunicaciones comerciales que promuevan el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen, tales como productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética, que apelen al rechazo social por la condición física, o al éxito debido a factores de peso o estética.

3. Las comunicaciones comerciales no deberán producir perjuicio moral o físico a los menores. En consecuencia tendrán las siguientes limitaciones:

a) No deben incitar directamente a los menores a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad.

b) No deben animar directamente a los menores a que persuadan a sus padres o terceros para que compren bienes o servicios publicitados.

c) No deben explotar la especial relación de confianza que los menores depositan en sus padres, profesores, u otras personas.

d) No deben mostrar, sin motivos justificados, a menores en situaciones peligrosas.

e) No deben incitar conductas que favorezcan la desigualdad entre hombres y mujeres.

f) Las comunicaciones comerciales sobre productos especialmente dirigidos a menores, como los juguetes, no deberán inducir a error sobre las características de los mismos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el menor para utilizarlas sin producir daño para sí o a terceros.

4. La autoridad audiovisual competente promoverá entre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva el impulso de códigos de conducta en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada, que acompañe a los programas infantiles o se incluya en ellos, de alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular aquellos tales como grasas, ácidos transgrasos, sal o sodio y azúcares, para los que no es recomendable una ingesta excesiva en la dieta total.

5. Cuando se realice el servicio de comunicación audiovisual mediante un catálogo de programas, los prestadores deberán elaborar catálogos separados para aquellos contenidos que no deban ser de acceso a menores.

6. Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.



La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia.

Corresponde a la autoridad audiovisual competente, la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.

*Artículo 9. El derecho a la participación en el control de los contenidos audiovisuales.*

1. Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación.

La autoridad, si lo considera oportuno, dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente.

2. Cuando la autoridad audiovisual competente aprecie que se ha emitido un contenido aparentemente ilícito dará audiencia al prestador del servicio implicado y, en su caso, a la persona que solicitó la intervención de la autoridad.

La autoridad audiovisual competente podrá alcanzar acuerdos con el prestador de servicios para modificar el contenido audiovisual o, en su caso, poner fin a la emisión del contenido ilícito. El efectivo cumplimiento del acuerdo por parte del prestador pondrá fin a los procedimientos sancionadores que se hubiesen iniciado en relación con el contenido audiovisual objeto del acuerdo cuando se tratare de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción leve. La reincidencia por un comportamiento análogo en un plazo de noventa días tendrá la consideración de infracción grave.

3. Cuando el contenido audiovisual contradiga un código de autorregulación suscrito por el prestador, la autoridad requerirá a éste la adecuación inmediata del contenido a las disposiciones del código o la finalización de su emisión.

4. La autoridad audiovisual competente deberá llevar a cabo actuaciones destinadas a articular la relación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual con las víctimas de acontecimientos especialmente graves.

5. Las previsiones contenidas en el presente artículo se entienden sin perjuicio de las especificidades que se derivan de la normativa en materia de procedimiento sancionador dictada por las Comunidades Autónomas.

## CAPÍTULO II

### Los derechos de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### El derecho a realizar comunicaciones comerciales

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, ya sean servicios radiofónicos, televisivos o conexos e interactivos, tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva pueden ejercer este derecho mediante la emisión de 12 minutos de mensajes publicitarios por hora de reloj. Los servicios radiofónicos, conexos e interactivos, tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios libremente.

Para el cómputo de esos 12 minutos se tendrá sólo en cuenta el conjunto de los mensajes publicitarios y la televenta, excluyéndose el patrocinio y el emplazamiento. También se excluirá del cómputo la telepromoción cuando el mensaje individual de la telepromoción tenga una duración claramente superior a la de un mensaje publicitario y el conjunto de telepromociones no supere los 36 minutos al día, ni los 3 minutos por hora de reloj.

(...).

4. Los mensajes publicitarios en televisión deben respetar la integridad del programa en el que se inserta y de las unidades que lo conforman.

(...).

No se insertará publicidad televisiva ni televenta durante los servicios religiosos.

Artículo 18. *Comunicaciones comerciales prohibidas en cualquiera de sus formas.*

1. Además de lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en relación con la publicidad ilícita, está prohibida toda comunicación comercial que vulnere la dignidad humana o fomente la discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual. Igualmente está prohibida toda publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio.

2. Está prohibida la comunicación comercial encubierta y la que utilice técnicas subliminales.

3. Está prohibida la comunicación comercial que fomente comportamientos nocivos para la salud.

En todo caso está prohibida:

a) La comunicación comercial de cigarrillos y demás productos de tabaco, así como de las empresas que los producen.

b) La comunicación comercial de medicamentos y productos sanitarios que contravenga lo dispuesto en el artículo 78, apartados 1 y 5, de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios.

c) La comunicación comercial televisiva de bebidas alcohólicas con un nivel superior de veinte grados.

d) La comunicación comercial televisiva de bebidas alcohólicas con un nivel inferior a veinte grados cuando se emita fuera de la franja de tiempo entre las 20,30 horas y las 6 horas del

día siguiente, salvo que esta publicidad forme parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.

e) La comunicación comercial de bebidas alcohólicas con un nivel inferior a veinte grados cuando esté dirigida a menores, fomenta el consumo inmoderado o asocie el consumo a la mejora del rendimiento físico, el éxito social o la salud.

4. Está prohibida la comunicación comercial que fomente comportamientos nocivos para el medio ambiente.

5. Está prohibida la comunicación comercial que fomente comportamientos nocivos para la seguridad de las personas.

6. Está prohibida la comunicación comercial de naturaleza política, salvo en los supuestos previstos por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

7. La comunicación comercial audiovisual también está sometida a las prohibiciones previstas en el resto de normativa relativa a la publicidad.

### SECCIÓN TERCERA

La contratación en exclusiva de la emisión por televisión de contenidos audiovisuales

Artículo 20. *La potestad para excluir la emisión codificada de acontecimientos de interés general para la sociedad.*

1. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales debe fijar mediante decisión motivada un catálogo con vigencia bienal donde se recojan los acontecimientos de interés general para la sociedad que han de emitirse por televisión en abierto y con cobertura estatal.

Al hacerlo, se determinará también si los acontecimientos deben ser transmitidos total o parcialmente en directo, o en caso

necesario, por razones de interés público, total o parcialmente en diferido.

(...)

### TÍTULO III

Normas básicas para la regulación y coordinación del Mercado de Comunicación Audiovisual

#### CAPÍTULO PRIMERO

Régimen jurídico básico de la prestación de servicios de comunicación audiovisual en un mercado transparente y plural

#### SECCIÓN PRIMERA

Los servicios de comunicación audiovisual como servicios de interés general

*Artículo 22. Régimen jurídico de los servicios de comunicación audiovisual de interés general.*

1. Los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, televisivos y conexos e interactivos son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.

(...)

*Artículo 26. Limitaciones por razones de orden público audiovisual.*

1. En ningún caso podrán ser titulares de una licencia las personas físicas o jurídicas que se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Aquellas que, habiendo sido titulares de una licencia o efectuado una comunicación previa para cualquier ámbito de cobertura, hayan sido sancionadas con su revocación o con la privación de sus efectos en los dos últimos años anteriores a la solicitud mediante resolución administrativa firme.

b) Aquellas sociedades en cuyo capital social tengan una participación significativa o, en su caso, de control, directo o indirecto, personas que se encuentren en la situación anterior.

c) Aquellas que habiendo prestado servicios audiovisuales en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo hayan visto prohibidas sus actividades durante los dos últimos años por atentar contra los principios y valores del Convenio Europeo de Derechos Humanos o lo dispuesto en materia de protección de menores en la normativa europea y española.

d) Aquellas personas incursoas en alguna de las prohibiciones para contratar previstas en el artículo 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

2. No producirá ningún efecto la comunicación previa para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual que haya sido presentada por una persona física o jurídica que se encuentre en alguna de las circunstancias expresadas en el apartado 1.

*Artículo 32. Servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.*

1. Las entidades privadas que tengan la consideración legal de entidades sin ánimo de lucro podrán prestar servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro para atender las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de comunidades y grupos sociales, así como para fomentar la participación ciudadana y la vertebración del tejido asociativo. En todo caso, dichos contenidos se emitirán en abierto y sin ningún tipo de comunicación audiovisual comercial.

2. La Administración General del Estado debe garantizar en todo caso la disponibilidad del dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios.

3. La prestación de este tipo de servicios requiere licencia previa. En dicho título se establecerán las condiciones que aseguren su naturaleza sin ánimo de lucro, pudiendo establecerse

el uso compartido de un mismo canal así como las condiciones de dicho uso.

4. La adjudicación de la licencia lleva aparejada la concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico disponible para la prestación del servicio. La Administración General del Estado habilitará el dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios.

5. La licencia en ningún caso podrá perder su carácter original de servicio de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro y no podrá ser objeto de transmisión ni arrendamiento.

6. Las entidades prestadoras de estos servicios deberán justificar la procedencia de sus fondos, así como el desglose de gastos e ingresos, si los hubiere. La autoridad audiovisual establecerá un sistema de evaluación de gestión financiera y un registro específico para el depósito de su memoria económica. Salvo autorización expresa de la autoridad audiovisual sus gastos de explotación anuales no podrán ser superiores a 100.000 euros en el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 50.000 euros en el caso de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica.

7. Las entidades titulares de los servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro deberán acreditar el pago de cuantos derechos, cánones o tasas, se deriven de su actividad.

### SECCIÓN TERCERA

#### Reglas para el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural

##### Artículo 36. *Pluralismo en el Mercado Audiovisual Televisivo.*

1. Las personas físicas y jurídicas pueden ser titulares simultáneamente de participaciones sociales o derechos de voto en diferentes prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.

2. No obstante ninguna persona física o jurídica podrá adquirir una participación significativa en más de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal, cuando la audiencia media del conjunto de los canales de los prestadores de ámbito estatal considerados supere el 27% de la audiencia total durante los doce meses consecutivos anteriores a la adquisición.

3. La superación del 27% de la audiencia total con posterioridad a la adquisición de una nueva participación significativa no tendrá ningún efecto sobre el titular de la misma.

4. Las participaciones sociales o los derechos de voto de personas físicas o jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sujetas al cumplimiento del principio de reciprocidad. De producirse un incremento en las participaciones que, a la entrada en vigor de esta Ley, ostenten las personas físicas y jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo, el porcentaje total que ostenten en el capital social del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva deberá ser, en todo momento, inferior al 50% del mismo.

5. Ninguna persona física o jurídica podrá adquirir una participación significativa o derechos de voto en más de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva:

a) Cuando los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal acumulen derechos de uso sobre el dominio público radioeléctrico superiores, en su conjunto, a la capacidad técnica correspondiente a dos canales múltiplex.

b) Cuando los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico acumulen derechos de uso sobre el dominio público radioeléctrico superiores, en su conjunto, a la capacidad técnica correspondiente a un canal múltiplex.



c) Ninguna persona física o jurídica titular o participe en el capital social de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal podrá adquirir una participación significativa o derechos de voto en el capital de otro prestador del mismo servicio, cuando ello suponga impedir la existencia de, al menos, tres prestadores privados distintos del servicio de comunicación audiovisual televisiva en el ámbito estatal, asegurándose el respeto al pluralismo informativo.

*Artículo 37. Pluralismo en el Mercado Audiovisual Radiofónico.*

1. Una misma persona física o jurídica no podrá, en ningún caso, controlar directa o indirectamente más del cincuenta por ciento de las licencias administrativas del servicio de radiodifusión sonora terrestre que coincidan sustancialmente en su ámbito de cobertura. En todo caso, una misma persona física o jurídica, no podrá controlar más de cinco licencias en un mismo ámbito de cobertura.

2. En una misma Comunidad Autónoma ninguna persona física o jurídica podrá controlar más del cuarenta por ciento de las licencias existentes en ámbitos en los que sólo tenga cobertura una única licencia.

3. Ninguna persona física o jurídica podrá controlar directa o indirectamente más de un tercio del conjunto de las licencias del servicio de radiodifusión sonora terrestre con cobertura total o parcial en el conjunto del territorio del Estado.

4. Con objeto de limitar el número de licencias cuyo control puede simultanearse, a la hora de contabilizar estos límites no se computarán las emisoras de radiodifusión sonoras gestionadas de forma directa por entidades públicas. A los efectos previstos en este artículo, se entenderá que existe control cuando se den los supuestos a los que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

5. Los límites anteriores se aplicarán de forma independiente a las licencias para la emisión con tecnología digital y a las licencias para la emisión en tecnología analógica.

## CAPÍTULO II

### La libertad de recepción de los servicios de comunicación audiovisual prestados desde fuera de España

1. Se garantiza la libertad de recepción en todo el territorio español de los servicios audiovisuales cuyos titulares se encuentren establecidos en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, siempre que no interfieran técnicamente en las emisiones de los prestadores establecidos bajo jurisdicción española. En el ámbito del Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza y para canalizar el derecho a la diversidad cultural y lingüística a nivel europeo, en todas las zonas limítrofes con un país de la Unión Europea se posibilitará la emisión y la recepción de programas difundidos mediante ondas hertzianas garantizando para ello una adecuada planificación del espectro radioeléctrico en las zonas transfronterizas.

La autoridad audiovisual competente estatal, con carácter excepcional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 bis de la Directiva 89/552, podrá limitar dicha libertad de recepción cuando los servicios audiovisuales infrinjan de manera grave y reiterada lo dispuesto en la legislación española en materia de protección de menores. Además, si el servicio de comunicación audiovisual es a petición, la libertad de recepción podrá limitarse por razones de orden, seguridad o salud públicas, o para proteger a los consumidores.

(...).

Artículo 39. *Servicio de Comunicación Audiovisual dirigido total o principalmente al territorio español.*

La autoridad competente estatal podrá adoptar medidas de salvaguarda de la legislación española, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo anterior, cuando el prestador de un servicio de comunicación audiovisual establecido en otro

Estado de la Unión Europea dirija su servicio total o principalmente al territorio español.

## TÍTULO V

### El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Naturaleza, fines y régimen jurídico

##### Artículo 45. *Fines.*

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales como autoridad independiente supervisora y reguladora de actividad de los medios de titularidad del Estado o que estén bajo su competencia, tiene por finalidad velar y garantizar el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) El libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos e interactivos en las condiciones previstas en la presente Ley.

b) La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley: en especial todo lo referente al menor.

c) La transparencia y el pluralismo del sector de los medios de comunicación audiovisual.

d) La independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada.

#### CAPÍTULO II

##### Funciones

##### Artículo 47. *Funciones.*

1. Corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en el ámbito de la actividad audiovisual de ámbito estatal el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Adoptar las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, así como de la normativa europea exigible al sector audiovisual.

b) Aprobar el Catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y a los organizadores de las competiciones deportivas.

c) Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

d) Informar el pliego de condiciones de los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual que convoque el órgano competente del Gobierno, y las distintas ofertas presentadas; igualmente, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es competente para decidir sobre la renovación de dichas licencias, según lo establecido en el artículo 28, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.

e) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

f) Verificar las condiciones de los artículos 36 y 37 de la Ley en materia de limitación de adquisición de participaciones entre operadores del servicio de comunicación audiovisual e informar dichas operaciones cuando, por constituir operaciones de concentración, deban ser autorizadas por la Comisión Nacional de la Competencia.

g) Certificar la emisión en cadena por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónica que así lo comunicasen, e instar su inscripción, cuando proceda, en el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

h) Velar por el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y fiable en los sistemas de medición de audiencias, y plural.

i) Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual y la adecuación de los recursos públicos asignados para ello.

j) Evaluar el efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios significativos en relación con posibles modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público.

k) Arbitrar, cuando así se hubiera acordado previamente por las partes, en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como en aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y prestadores de servicios de comunicación audiovisual. A estos efectos, los laudos que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada Ley.

l) Ejercer las competencias que esta ley le confiere en relación con el cine.

m) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos en esta ley.

n) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de esta Ley y ejercer las facultades en ella previstas para garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en la misma.

o) Velar por la promoción de la alfabetización mediática en el ámbito audiovisual con la finalidad de fomentar la adquisición de la máxima competencia mediática por parte de la ciudadanía.

p) Ejercer cuantas atribuciones le atribuye esta Ley y cualesquiera otras que le sean encomendadas.

(...)

## TÍTULO VI

### Régimen sancionador básico

#### Artículo 57. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

1. La emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

2. La emisión de comunicaciones comerciales que vulneren la dignidad humana o utilicen la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio.

3. El incumplimiento en más de un diez por ciento de los deberes de reservar el porcentaje de tiempo de emisión anual destinado a obras europeas y de financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 5.

4. La difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o en emisiones que discutan su tutela o filiación.

5. La comisión dos veces en un día y en un mismo canal de comunicación audiovisual de la infracción grave prevista en el artículo 58.6.

6. La prestación del servicio de comunicación audiovisual sin disponer de la correspondiente licencia o sin haber cumplido el deber de comunicación previa.

7. La alteración no autorizada de cualquiera de los parámetros técnicos de emisión que vengan definidos en la concesión de uso privativo del espectro radioeléctrico a que se hace referencia en el artículo 24.2 de esta Ley, así como de las

características recogidas en el proyecto técnico que hubiere sido aprobado por la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones para la puesta en marcha de las emisiones.

8. La prestación del servicio de comunicación audiovisual basado en una comunicación previa carente de eficacia, por hallarse incurso en alguno de los supuestos previstos en el artículo 23.2.

9. La prestación del servicio de comunicación audiovisual basado en una solicitud cuyo titular esté incurso en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 26.

10. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia previstas en el artículo 24 de esta Ley, tres veces en seis meses.

11. El incumplimiento del deber de inscripción en el Registro previsto en esta Ley o la aportación al mismo de datos falsos.

12. La celebración de negocios jurídicos de transmisión o arrendamiento de la licencia de prestación del servicio, sin cumplir los requisitos requeridos en el artículo 29.

13. El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad audiovisual competente para restablecer el pluralismo en el mercado audiovisual, en aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 4, 36 y 37 de esta Ley.

14. La acumulación de cuatro infracciones graves en un mismo año natural.

#### Artículo 58. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

1. El incumplimiento del deber de identificación plena previsto en el artículo 6.1.

2. La vulneración durante más de tres días en un periodo de diez días consecutivos del deber previsto en el artículo 6.2 de dar

a conocer con una antelación de tres días y mediante una guía electrónica la programación del canal de televisión.

3. La vulneración de la prohibición, y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para el menor, previstas en el artículo 7.2.

4. El incumplimiento en un canal, durante más de cinco días en un periodo de diez días consecutivos, de los deberes de accesibilidad previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 8.

5. El incumplimiento de las instrucciones y decisiones de la autoridad audiovisual.

6. El incumplimiento del límite de tiempo de emisión por hora de reloj dedicado a la publicidad y a la televenta, establecido en el artículo 14.1, cuando exceda en un veinte por ciento de lo permitido.

7. El incumplimiento del resto de las condiciones establecidas en esta Ley para la realización de las distintas formas de comunicación comercial previstas en los artículos 14, 15, 16 y 17 que no estén incluidas en la tipificación del apartado anterior.

El incumplimiento en la misma comunicación comercial de dos o más condiciones de las previstas en esos artículos sólo dará lugar a una sanción. Asimismo, el incumplimiento de una de las condiciones previstas en los citados artículos no podrá dar lugar además a la sanción por comunicación comercial encubierta.

8. La emisión de comunicaciones comerciales encubiertas, que utilicen técnicas subliminales, que fomenten comportamientos nocivos para la salud en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 18, que fomenten comportamientos nocivos para el medio ambiente o para la seguridad de las personas, o que sean de naturaleza política, salvo los casos de excepción legal, o que incurran en las prohibiciones establecidas en la normativa de publicidad.

9. El incumplimiento del deber de permitir a los restantes prestadores, la emisión de un breve resumen informativo, en los



términos y con las condiciones establecidas por el artículo 19 en su apartado 3.

10. El incumplimiento de las obligaciones de emisión en abierto y de venta de la emisión de los acontecimientos de interés general para la sociedad previstas, respectivamente, en los apartados 2 y 3 del artículo 20.

11. La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de facultades de inspección de la autoridad competente.

12. El incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

13. La acumulación de cuatro infracciones leves en un mismo año natural.

#### Artículo 59. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

1. El incumplimiento del deber de atender un requerimiento de información dictado por la autoridad competente, así como retrasar injustificadamente su aportación cuando resulte exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. El incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta Ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

3. El incumplimiento de las condiciones no esenciales de la licencia.

## **4. INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO.**

**Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.**<sup>4</sup>

PREÁMBULO

El desarrollo de la sexualidad y la capacidad de procreación están directamente vinculados a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad y son objeto de protección a través de distintos derechos fundamentales, señaladamente, de aquellos que garantizan la integridad física y moral y la intimidad personal y familiar. La decisión de tener hijos y cuándo tenerlos constituye uno de los asuntos más íntimos y personales que las personas afrontan a lo largo de sus vidas, que integra un ámbito esencial de la autodeterminación individual. Los poderes públicos están obligados a no interferir en ese tipo de decisiones, pero, también, deben establecer las condiciones para que se adopten de forma libre y responsable, poniendo al alcance de quienes lo precisen servicios de atención sanitaria, asesoramiento o información.

La protección de este ámbito de autonomía personal tiene una singular significación para las mujeres, para quienes el embarazo y la maternidad son hechos que afectan profundamente a sus vidas en todos los sentidos. La especial relación de los derechos de las mujeres con la protección de la salud sexual y reproductiva ha sido puesta de manifiesto por diversos textos internacionales. Así, en el ámbito de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General mediante Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, establece en su artículo 12 que «Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, incluidos los que se refieren a la planificación familiar». Por otro lado, la

---

<sup>4</sup> B.O.E. Núm. 55 de 4 de marzo de 2010.

Plataforma de Acción de Beijing acordada en la IV Conferencia de Naciones Unidas sobre la mujer celebrada en 1995, ha reconocido que «los derechos humanos de las mujeres incluyen el derecho a tener el control y a decidir libre y responsablemente sobre su sexualidad, incluida la salud sexual y reproductiva, libre de presiones, discriminación y violencia». En el ámbito de la Unión Europea, el Parlamento Europeo ha aprobado la Resolución 2001/2128(INI) sobre salud sexual y reproductiva y los derechos asociados, en la que se contiene un conjunto de recomendaciones a los Gobiernos de los Estados miembros en materia de anticoncepción, embarazos no deseados y educación afectivo sexual que tiene como base, entre otras consideraciones, la constatación de las enormes desigualdades entre las mujeres europeas en el acceso a los servicios de salud reproductiva, a la anticoncepción y a la interrupción voluntaria del embarazo en función de sus ingresos, su nivel de renta o el país de residencia.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España, establece la obligación de los Estados Partes de respetar «el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener [...] a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiada para su edad y a que se provean los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos», así como a que «mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones que los demás».

La presente Ley pretende adecuar nuestro marco normativo al consenso de la comunidad internacional en esta materia, mediante la actualización de las políticas públicas y la incorporación de nuevos servicios de atención de la salud sexual y reproductiva. La Ley parte de la convicción, avalada por el mejor conocimiento científico, de que una educación afectivo sexual y reproductiva adecuada, el acceso universal a prácticas clínicas efectivas de planificación de la reproducción, mediante la incorporación de anticonceptivos de última generación, cuya eficacia haya sido avalada por la evidencia científica, en la cartera

de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y la disponibilidad de programas y servicios de salud sexual y reproductiva es el modo más efectivo de prevenir, especialmente en personas jóvenes, las infecciones de transmisión sexual, los embarazos no deseados y los abortos.

La Ley aborda la protección y garantía de los derechos relativos a la salud sexual y reproductiva de manera integral. Introduce en nuestro ordenamiento las definiciones de la Organización Mundial de la Salud sobre salud, salud sexual y salud reproductiva y prevé la adopción de un conjunto de acciones y medidas tanto en el ámbito sanitario como en el educativo. Establece, asimismo, una nueva regulación de la interrupción voluntaria del embarazo fuera del Código Penal que, siguiendo la pauta más extendida en los países de nuestro entorno político y cultural, busca garantizar y proteger adecuadamente los derechos e intereses en presencia, de la mujer y de la vida prenatal.

II El primer deber del legislador es adaptar el Derecho a los valores de la sociedad cuyas relaciones ha de regular, procurando siempre que la innovación normativa genere certeza y seguridad en las personas a quienes se destina, pues la libertad sólo encuentra refugio en el suelo firme de la claridad y precisión de la Ley. Ese es el espíritu que inspira la nueva regulación de la interrupción voluntaria del embarazo.

Hace un cuarto de siglo, el legislador, respondiendo al problema social de los abortos clandestinos, que ponían en grave riesgo la vida y la salud de las mujeres y atendiendo a la conciencia social mayoritaria que reconocía la relevancia de los derechos de las mujeres en relación con la maternidad, despenalizó ciertos supuestos de aborto. La reforma del Código Penal supuso un avance al posibilitar el acceso de las mujeres a un aborto legal y seguro cuando concurriera alguna de las indicaciones legalmente previstas: grave peligro para la vida o la salud física y psíquica de la embarazada, cuando el embarazo fuera consecuencia de una violación o cuando se presumiera la

existencia de graves taras físicas o psíquicas en el feto. A lo largo de estos años, sin embargo, la aplicación de la ley ha generado incertidumbres y prácticas que han afectado a la seguridad jurídica, con consecuencias tanto para la garantía de los derechos de las mujeres como para la eficaz protección del bien jurídico penalmente tutelado y que, en contra del fin de la norma, eventualmente han podido poner en dificultades a los profesionales sanitarios de quienes precisamente depende la vigilancia de la seguridad médica en las intervenciones de interrupción del embarazo.

La necesidad de reforzar la seguridad jurídica en la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo ha sido enfatizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia de 20 de marzo de 2007 en la que se afirma, por un lado, que «en este tipo de situaciones las previsiones legales deben, en primer lugar y ante todo, asegurar la claridad de la posición jurídica de la mujer embarazada» y, por otro lado, que «una vez que el legislador decide permitir el aborto, no debe estructurar su marco legal de modo que se limiten las posibilidades reales de obtenerlo».

En una sociedad libre, pluralista y abierta, corresponde al legislador, dentro del marco de opciones que la Constitución deja abierto, desarrollar los derechos fundamentales de acuerdo con los valores dominantes y las necesidades de cada momento histórico. La experiencia acumulada en la aplicación del marco legal vigente, el avance del reconocimiento social y jurídico de la autonomía de las mujeres tanto en el ámbito público como en su vida privada, así como la tendencia normativa imperante en los países de nuestro entorno, abogan por una regulación de la interrupción voluntaria del embarazo presidida por la claridad en donde queden adecuadamente garantizadas tanto la autonomía de las mujeres, como la eficaz protección de la vida prenatal como bien jurídico. Por su parte, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en su Resolución 1607/2008, de 16 abril, reafirmó el derecho de todo ser humano, y en particular de las mujeres, al respeto de su integridad física y a la libre disposición

de su cuerpo y en ese contexto, a que la decisión última de recurrir o no a un aborto corresponda a la mujer interesada y, en consecuencia, ha invitado a los Estados miembros a despenalizar el aborto dentro de unos plazos de gestación razonables.

En la concreción del modelo legal, se ha considerado de manera especialmente atenta la doctrina constitucional derivada de las sentencias del Tribunal Constitucional en esta materia. Así, en la sentencia 53/1985, el Tribunal, perfectamente dividido en importantes cuestiones de fondo, enunció sin embargo, algunos principios que han sido respaldados por la jurisprudencia posterior y que aquí se toman como punto de partida. Una de esas afirmaciones de principio es la negación del carácter absoluto de los derechos e intereses que entran en conflicto a la hora de regular la interrupción voluntaria del embarazo y, en consecuencia, el deber del legislador de «ponderar los bienes y derechos en función del supuesto planteado, tratando de armonizarlos si ello es posible o, en caso contrario, precisando las condiciones y requisitos en que podría admitirse la prevalencia de uno de ellos» (STC 53/1985). Pues si bien «los no nacidos no pueden considerarse en nuestro ordenamiento como titulares del derecho fundamental a la vida que garantiza el artículo 15 de la Constitución» esto no significa que resulten privados de toda protección constitucional (STC 116/1999). La vida prenatal es un bien jurídico merecedor de protección que el legislador debe hacer eficaz, sin ignorar que la forma en que tal garantía se configure e instrumente estará siempre intermediada por la garantía de los derechos fundamentales de la mujer embarazada.

La ponderación que el legislador realiza ha tenido en cuenta la doctrina de la STC 53/1985 y atiende a los cambios cualitativos de la vida en formación que tienen lugar durante el embarazo, estableciendo, de este modo, una concordancia práctica de los derechos y bienes concurrentes a través de un modelo de tutela gradual a lo largo de la gestación.

La presente Ley reconoce el derecho a la maternidad libremente decidida, que implica, entre otras cosas, que las

mujeres puedan tomar la decisión inicial sobre su embarazo y que esa decisión, consciente y responsable, sea respetada. El legislador ha considerado razonable, de acuerdo con las indicaciones de las personas expertas y el análisis del derecho comparado, dejar un plazo de 14 semanas en el que se garantiza a las mujeres la posibilidad de tomar una decisión libre e informada sobre la interrupción del embarazo, sin interferencia de terceros, lo que la STC 53/1985 denomina «autodeterminación consciente», dado que la intervención determinante de un tercero en la formación de la voluntad de la mujer gestante, no ofrece una mayor garantía para el feto y, a la vez, limita innecesariamente la personalidad de la mujer, valor amparado en el artículo 10.1 de la Constitución.

La experiencia ha demostrado que la protección de la vida prenatal es más eficaz a través de políticas activas de apoyo a las mujeres embarazadas y a la maternidad. Por ello, la tutela del bien jurídico en el momento inicial de la gestación se articula a través de la voluntad de la mujer, y no contra ella. La mujer adoptará su decisión tras haber sido informada de todas las prestaciones, ayudas y derechos a los que puede acceder si desea continuar con el embarazo, de las consecuencias médicas, psicológicas y sociales derivadas de la prosecución del embarazo o de la interrupción del mismo, así como de la posibilidad de recibir asesoramiento antes y después de la intervención. La Ley dispone un plazo de reflexión de al menos tres días y, además de exigir la claridad y objetividad de la información, impone condiciones para que ésta se ofrezca en un ámbito y de un modo exento de presión para la mujer.

En el desarrollo de la gestación, «tiene –como ha afirmado la STC 53/1985– una especial trascendencia el momento a partir del cual el nasciturus es ya susceptible de vida independiente de la madre». El umbral de la viabilidad fetal se sitúa, en consenso general avalado por la comunidad científica y basado en estudios de las unidades de neonatología, en torno a la vigésimo segunda semana de gestación. Es hasta este momento cuando la Ley permite la interrupción del embarazo siempre que concurra

alguna de estas dos indicaciones: «que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada», o «que exista riesgo de graves anomalías en el feto». Estos supuestos de interrupción voluntaria del embarazo de carácter médico se regulan con las debidas garantías a fin de acreditar con la mayor seguridad posible la concurrencia de la indicación. A diferencia de la regulación vigente, se establece un límite temporal cierto en la aplicación de la llamada indicación terapéutica, de modo que en caso de existir riesgo para la vida o salud de la mujer más allá de la vigésimo segunda semana de gestación, lo adecuado será la práctica de un parto inducido, con lo que el derecho a la vida e integridad física de la mujer y el interés en la protección de la vida en formación se armonizan plenamente.

Más allá de la vigésimo segunda semana, la ley configura dos supuestos excepcionales de interrupción del embarazo. El primero se refiere a aquellos casos en que «se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida», en que decae la premisa que hace de la vida prenatal un bien jurídico protegido en tanto que proyección del artículo 15 de la Constitución (STC 212/1996). El segundo supuesto se circunscribe a los casos en que «se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico». Su comprobación se ha deferido al juicio experto de profesionales médicos conformado de acuerdo con la evidencia científica del momento.

La Ley establece además un conjunto de garantías relativas al acceso efectivo a la prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo y a la protección de la intimidad y confidencialidad de las mujeres. Con estas previsiones legales se pretende dar solución a los problemas a que había dado lugar el actual marco regulador tanto de desigualdades territoriales en el acceso a la prestación como de vulneración de la intimidad. Así, se encomienda a la Alta Inspección velar por la efectiva igualdad en el ejercicio de los derechos y el acceso a las prestaciones reconocidas en esta Ley.



Asimismo se recoge la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo, que será articulado en un desarrollo futuro de la Ley.

Se ha dado nueva redacción al artículo 145 del Código Penal con el fin de limitar la pena impuesta a la mujer que consiente o se practica un aborto fuera de los casos permitidos por la ley eliminando la previsión de pena privativa de libertad, por un lado y, por otro, para precisar la imposición de las penas en sus mitades superiores en determinados supuestos. Asimismo se introduce un nuevo artículo 145 bis, a fin de incorporar la penalidad correspondiente de las conductas de quienes practican una interrupción del embarazo dentro de los casos contemplados por la ley, pero sin cumplir los requisitos exigidos en ella.

Finalmente, se ha modificado la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente con el fin de que la prestación del consentimiento para la práctica de una interrupción voluntaria del embarazo se sujete al régimen general previsto en esta Ley y eliminar la excepcionalidad establecida en este caso.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto.*

Constituye el objeto de la presente Ley Orgánica garantizar los derechos fundamentales en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, regular las condiciones de la interrupción voluntaria del embarazo y establecer las correspondientes obligaciones de los poderes públicos.

#### Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Salud: el estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

b) Salud sexual: el estado de bienestar físico, psicológico y sociocultural relacionado con la sexualidad, que requiere un entorno libre de coerción, discriminación y violencia.

c) Salud reproductiva: la condición de bienestar físico, psicológico y sociocultural en los aspectos relativos a la capacidad reproductiva de la persona, que implica que se pueda tener una vida sexual segura, la libertad de tener hijos y de decidir cuándo tenerlos.

*Artículo 3. Principios y ámbito de aplicación.*

1. En el ejercicio de sus derechos de libertad, intimidad y autonomía personal, todas las personas tienen derecho a adoptar libremente decisiones que afectan a su vida sexual y reproductiva sin más límites que los derivados del respeto a los derechos de las demás personas y al orden público garantizado por la Constitución y las Leyes.

2. Se reconoce el derecho a la maternidad libremente decidida.

3. Nadie será discriminado en el acceso a las prestaciones y servicios previstos en esta Ley por motivos de origen racial o étnico, religión, convicción u opinión, sexo, discapacidad, orientación sexual, edad, estado civil, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

4. Los poderes públicos, de conformidad con sus respectivas competencias, llevarán a cabo las prestaciones y demás obligaciones que establece la presente Ley en garantía de la salud sexual y reproductiva.

*Artículo 4. Garantía de igualdad en el acceso.*

El Estado, en el ejercicio de sus competencias de Alta Inspección, velará por que se garantice la igualdad en el acceso a

las prestaciones y servicios establecidos por el Sistema Nacional de Salud que inciden en el ámbito de aplicación de esta Ley.

## TÍTULO I

### De la salud sexual y reproductiva

#### Capítulo I

#### Políticas públicas para la salud sexual y reproductiva

*Artículo 5. Objetivos de la actuación de los poderes públicos.*

1. Los poderes públicos en el desarrollo de sus políticas sanitarias, educativas y sociales garantizarán:

a) La información y la educación afectivo sexual y reproductiva en los contenidos formales del sistema educativo.

b) El acceso universal a los servicios y programas de salud sexual y reproductiva.

c) El acceso a métodos seguros y eficaces que permitan regular la fecundidad.

d) La eliminación de toda forma de discriminación, con especial atención a las personas con algún tipo de discapacidad, a las que se les garantizará su derecho a la salud sexual y reproductiva, estableciendo para ellas los apoyos necesarios en función de su discapacidad.

e) La educación sanitaria integral y con perspectiva de género sobre salud sexual y salud reproductiva.

f) La información sanitaria sobre anticoncepción y sexo seguro que prevenga, tanto las enfermedades e infecciones de transmisión sexual, como los embarazos no deseados.

2. Asimismo en el desarrollo de sus políticas promoverán:

a) Las relaciones de igualdad y respeto mutuo entre hombres y mujeres en el ámbito de la salud sexual y la adopción

de programas educativos especialmente diseñados para la convivencia y el respeto a las opciones sexuales individuales.

b) La corresponsabilidad en las conductas sexuales, cualquiera que sea la orientación sexual.

*Artículo 6. Acciones informativas y de sensibilización.*

Los poderes públicos desarrollarán acciones informativas y de sensibilización sobre salud sexual y salud reproductiva, especialmente a través de los medios de comunicación, y se prestará particular atención a la prevención de embarazos no deseados, mediante acciones dirigidas, principalmente, a la juventud y colectivos con especiales necesidades, así como a la prevención de enfermedades de transmisión sexual.

## CAPÍTULO II

### Medidas en el ámbito sanitario

*Artículo 7. Atención a la salud sexual y reproductiva.*

Los servicios públicos de salud garantizarán:

a) La calidad de los servicios de atención a la salud sexual integral y la promoción de estándares de atención basados en el mejor conocimiento científico disponible.

b) El acceso universal a prácticas clínicas efectivas de planificación de la reproducción, mediante la incorporación de anticonceptivos de última generación cuya eficacia haya sido avalada por la evidencia científica, en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud.

c) La provisión de servicios de calidad para atender a las mujeres y a las parejas durante el embarazo, el parto y el puerperio. En la provisión de estos servicios, se tendrán en cuenta los requerimientos de accesibilidad de las personas con discapacidad.

d) La atención perinatal, centrada en la familia y en el desarrollo saludable.

Artículo 8. *Formación de profesionales de la salud.*

La formación de profesionales de la salud se abordará con perspectiva de género e incluirá:

a) La incorporación de la salud sexual y reproductiva en los programas curriculares de las carreras relacionadas con la medicina y las ciencias de la salud, incluyendo la investigación y formación en la práctica clínica de la interrupción voluntaria del embarazo.

b) La formación de profesionales en salud sexual y salud reproductiva, incluida la práctica de la interrupción del embarazo.

c) La salud sexual y reproductiva en los programas de formación continuada a lo largo del desempeño de la carrera profesional.

d) En los aspectos formativos de profesionales de la salud se tendrán en cuenta la realidad y las necesidades de los grupos o sectores sociales más vulnerables, como el de las personas con discapacidad.

### CAPÍTULO III

#### Medidas en el ámbito educativo

Artículo 9. *Incorporación de la formación en salud sexual y reproductiva al sistema educativo.*

El sistema educativo contemplará la formación en salud sexual y reproductiva, como parte del desarrollo integral de la personalidad y de la formación en valores, incluyendo un enfoque integral que contribuya a:

a) La promoción de una visión de la sexualidad en términos de igualdad y corresponsabilidad entre hombres y mujeres con especial atención a la prevención de la violencia de género, agresiones y abusos sexuales.

- b) El reconocimiento y aceptación de la diversidad sexual.
- c) El desarrollo armónico de la sexualidad acorde con las características de las personas jóvenes.
- d) La prevención de enfermedades e infecciones de transmisión sexual y especialmente la prevención del VIH.
- e) La prevención de embarazos no deseados, en el marco de una sexualidad responsable.
- f) En la incorporación de la formación en salud y salud sexual y reproductiva al sistema educativo, se tendrán en cuenta la realidad y las necesidades de los grupos o sectores sociales más vulnerables, como el de las personas con discapacidad proporcionando, en todo caso, a este alumnado información y materiales accesibles, adecuados a su edad.

Artículo 10. *Actividades formativas.*

Los poderes públicos apoyarán a la comunidad educativa en la realización de actividades formativas relacionadas con la educación afectivo sexual, la prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazos no deseados, facilitando información adecuada a los padres y las madres.

## CAPÍTULO IV

### Estrategia de salud sexual y reproductiva

Artículo 11. *Elaboración de la Estrategia de Salud Sexual y Reproductiva.*

Para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley, el Gobierno, en cooperación con las Comunidades Autónomas y con respeto a su ámbito competencial, aprobará un Plan que se denominará Estrategia de Salud Sexual y Reproductiva, que contará con la colaboración de las sociedades científicas y profesionales y las organizaciones sociales.

La Estrategia se elaborará con criterios de calidad y equidad en el Sistema Nacional de Salud y con énfasis en jóvenes y adolescentes y colectivos de especiales necesidades.

La Estrategia tendrá una duración de cinco años y establecerá mecanismos de evaluación bienal que permitan la valoración de resultados y en particular del acceso universal a la salud sexual y reproductiva.

## TÍTULO II

### De la interrupción voluntaria del embarazo

#### CAPÍTULO I

##### Condiciones de la interrupción voluntaria del embarazo

Artículo 12. *Garantía de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.*

Se garantiza el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las condiciones que se determinan en esta Ley. Estas condiciones se interpretarán en el modo más favorable para la protección y eficacia de los derechos fundamentales de la mujer que solicita la intervención, en particular, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la libertad ideológica y a la no discriminación.

Artículo 13. *Requisitos comunes.*

Son requisitos necesarios de la interrupción voluntaria del embarazo:

Primero.—Que se practique por un médico especialista o bajo su dirección.

Segundo.—Que se lleve a cabo en centro sanitario público o privado acreditado.

Tercero.—Que se realice con el consentimiento expreso y por escrito de la mujer embarazada o, en su caso, del representante legal, de conformidad con lo establecido en la Ley

41/2002, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Podrá prescindirse del consentimiento expreso en el supuesto previsto en el artículo 9.2.b) de la referida Ley.

Cuarto.–En el caso de las mujeres de 16 y 17 años, el consentimiento para la interrupción voluntaria del embarazo les corresponde exclusivamente a ellas de acuerdo con el régimen general aplicable a las mujeres mayores de edad.

Al menos uno de los representantes legales, padre o madre, personas con patria potestad o tutores de las mujeres comprendidas en esas edades deberá ser informado de la decisión de la mujer.

Se prescindirá de esta información cuando la menor alegue fundadamente que esto le provocará un conflicto grave, manifestado en el peligro cierto de violencia intrafamiliar, amenazas, coacciones, malos tratos, o se produzca una situación de desarraigo o desamparo.

Artículo 14. *Interrupción del embarazo a petición de la mujer.*

Podrá interrumpirse el embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la embarazada, siempre que concurren los requisitos siguientes:

a) Que se haya informado a la mujer embarazada sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad, en los términos que se establecen en los apartados 2 y 4 del artículo 17 de esta Ley.

b) Que haya transcurrido un plazo de al menos tres días, desde la información mencionada en el párrafo anterior y la realización de la intervención.

Artículo 15. *Interrupción por causas médicas.*



Excepcionalmente, podrá interrumpirse el embarazo por causas médicas cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico o médica especialista distinto del que la practique o dirija. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante podrá prescindirse del dictamen.

b) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por dos médicos especialistas distintos del que la practique o dirija.

c) Cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico o médica especialista, distinto del que practique la intervención, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico.

#### Artículo 16. *Comité clínico.*

1. El comité clínico al que se refiere el artículo anterior estará formado por un equipo pluridisciplinar integrado por dos médicos especialistas en ginecología y obstetricia o expertos en diagnóstico prenatal y un pediatra. La mujer podrá elegir uno de estos especialistas.

2. Confirmado el diagnóstico por el comité, la mujer decidirá sobre la intervención.

3. En cada Comunidad Autónoma habrá, al menos, un comité clínico en un centro de la red sanitaria pública. Los miembros, titulares y suplentes, designados por las autoridades sanitarias competentes, lo serán por un plazo no inferior a un año. La designación deberá hacerse pública en los diarios oficiales de las respectivas Comunidades Autónomas.

4. Las especificidades del funcionamiento del Comité clínico se determinarán reglamentariamente.

Artículo 17. *Información previa al consentimiento de la interrupción voluntaria del embarazo.*

1. Todas las mujeres que manifiesten su intención de someterse a una interrupción voluntaria del embarazo recibirán información sobre los distintos métodos de interrupción del embarazo, las condiciones para la interrupción previstas en esta Ley, los centros públicos y acreditados a los que se pueda dirigir y los trámites para acceder a la prestación, así como las condiciones para su cobertura por el servicio público de salud correspondiente.

2. En los casos en que las mujeres opten por la interrupción del embarazo regulada en el artículo 14 recibirán, además, un sobre cerrado que contendrá la siguiente información:

a) Las ayudas públicas disponibles para las mujeres embarazadas y la cobertura sanitaria durante el embarazo y el parto.

b) Los derechos laborales vinculados al embarazo y a la maternidad; las prestaciones y ayudas públicas para el cuidado y atención de los hijos e hijas; los beneficios fiscales y demás información relevante sobre incentivos y ayudas al nacimiento.

c) Datos sobre los centros disponibles para recibir información adecuada sobre anticoncepción y sexo seguro.

d) Datos sobre los centros en los que la mujer pueda recibir voluntariamente asesoramiento antes y después de la interrupción del embarazo.

Esta información deberá ser entregada en cualquier centro sanitario público o bien en los centros acreditados para la interrupción voluntaria del embarazo. Junto con la información en sobre cerrado se entregará a la mujer un documento acreditativo de la fecha de la entrega, a los efectos de lo establecido en el artículo 14 de esta Ley.

La elaboración, contenidos y formato de esta información será determinada reglamentariamente por el Gobierno.

3. En el supuesto de interrupción del embarazo previsto en la letra b del artículo 15 de esta Ley, la mujer recibirá además de la información prevista en el apartado primero de este artículo, información por escrito sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas existentes de apoyo a la autonomía de las personas con alguna discapacidad, así como la red de organizaciones sociales de asistencia social a estas personas.

4. En todos los supuestos, y con carácter previo a la prestación del consentimiento, se habrá de informar a la mujer en los términos de los artículos 4 y 10 de la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, y específicamente sobre las consecuencias médicas, psicológicas y sociales de la prosecución del embarazo o de la interrupción del mismo.

5. La información prevista en este artículo será clara, objetiva y comprensible. En el caso de las personas con discapacidad, se proporcionará en formatos y medios accesibles, adecuados a sus necesidades.

Se comunicará, en la documentación entregada, que dicha información podrá ser ofrecida, además, verbalmente, si la mujer lo solicita.

## CAPÍTULO II

### Garantías en el acceso a la prestación

#### Artículo 18. *Garantía del acceso a la prestación.*

Los servicios públicos de salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán las medidas precisas para garantizar el derecho a la prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo en los supuestos y con los requisitos establecidos en esta Ley. Esta prestación estará incluida en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud.

*Artículo 19. Medidas para garantizar la prestación por los servicios de salud.*

1. Con el fin de asegurar la igualdad y calidad asistencial de la prestación a la interrupción voluntaria del embarazo, las administraciones sanitarias competentes garantizarán los contenidos básicos que el Gobierno determine, oído el Consejo Interterritorial de Salud. Se garantizará a todas las mujeres por igual el acceso a la prestación con independencia del lugar donde residan.

2. La prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo se realizará en centros de la red sanitaria pública o vinculados a la misma.

Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo.

Si excepcionalmente el servicio público de salud no pudiera facilitar en tiempo la prestación, las autoridades sanitarias reconocerán a la mujer embarazada el derecho a acudir a cualquier centro acreditado en el territorio nacional, con el compromiso escrito de asumir directamente el abono de la prestación.

3. Las intervenciones contempladas en la letra c) del artículo 15 de esta Ley se realizarán preferentemente en centros cualificados de la red sanitaria pública.

*Artículo 20. Protección de la intimidad y confidencialidad.*

1. Los centros que presten la interrupción voluntaria del embarazo asegurarán la intimidad de las mujeres y la confidencialidad en el tratamiento de sus datos de carácter personal.

2. Los centros prestadores del servicio deberán contar con sistemas de custodia activa y diligente de las historias clínicas de las pacientes e implantar en el tratamiento de los datos las medidas de seguridad de nivel alto previstas en la normativa vigente de protección de datos de carácter personal.

*Artículo 21. Tratamiento de datos.*

1. En el momento de la solicitud de información sobre la interrupción voluntaria del embarazo, los centros, sin proceder al tratamiento de dato alguno, habrán de informar a la solicitante que los datos identificativos de las pacientes a las que efectivamente se les realice la prestación serán objeto de codificación y separados de los datos de carácter clínico asistencial relacionados con la interrupción voluntaria del embarazo.

2. Los centros que presten la interrupción voluntaria del embarazo establecerán mecanismos apropiados de automatización y codificación de los datos de identificación de las pacientes atendidas, en los términos previstos en esta Ley.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerarán datos identificativos de la paciente su nombre, apellidos, domicilio, número de teléfono, dirección de correo electrónico, documento nacional de identidad o documento identificativo equivalente, así como cualquier dato que revele su identidad física o genética.

3. En el momento de la primera recogida de datos de la paciente, se le asignará un código que será utilizado para identificarla en todo el proceso.

4. Los centros sustituirán los datos identificativos de la paciente por el código asignado en cualquier información contenida en la historia clínica que guarde relación con la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, de forma que no pueda producirse con carácter general, el acceso a dicha información.

5. Las informaciones relacionadas con la interrupción voluntaria del embarazo deberán ser conservadas en la historia clínica de tal forma que su mera visualización no sea posible salvo por el personal que participe en la práctica de la prestación, sin perjuicio de los accesos a los que se refiere el artículo siguiente.

*Artículo 22. Acceso y cesión de datos de carácter personal.*

1. Únicamente será posible el acceso a los datos de la historia clínica asociados a los que identifican a la paciente, sin su consentimiento, en los casos previstos en las disposiciones legales reguladoras de los derechos y obligaciones en materia de documentación clínica.

Cuando el acceso fuera solicitado por otro profesional sanitario a fin de prestar la adecuada asistencia sanitaria de la paciente, aquél se limitará a los datos estricta y exclusivamente necesarios para la adecuada asistencia, quedando constancia de la realización del acceso.

En los demás supuestos amparados por la ley, el acceso se realizará mediante autorización expresa del órgano competente en la que se motivarán de forma detallada las causas que la justifican, quedando en todo caso limitado a los datos estricta y exclusivamente necesarios.

2. El informe de alta, las certificaciones médicas y cualquier otra documentación relacionada con la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo que sea necesaria a cualquier efecto, será entregada exclusivamente a la paciente o persona autorizada por ella. Esta documentación respetará el

derecho de la paciente a la intimidad y confidencialidad en el tratamiento de los datos de carácter personal recogido en este Capítulo.

3. No será posible el tratamiento de la información por el centro sanitario para actividades de publicidad o prospección comercial. No podrá recabarse el consentimiento de la paciente para el tratamiento de los datos para estas actividades.

Artículo 23. *Cancelación de datos.*

1. Los centros que hayan procedido a una interrupción voluntaria de embarazo deberán cancelar de oficio la totalidad de los datos de la paciente una vez transcurridos cinco años desde la fecha de alta de la intervención. No obstante, la documentación clínica podrá conservarse cuando existan razones epidemiológicas, de investigación o de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, en cuyo caso se procederá a la cancelación de todos los datos identificativos de la paciente y del código que se le hubiera asignado como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio del ejercicio por la paciente de su derecho de cancelación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición adicional primera. *De las funciones de la Alta Inspección.*

El Estado ejercerá la Alta Inspección como función de garantía y verificación del cumplimiento efectivo de los derechos y prestaciones reconocidas en esta Ley en todo el Sistema Nacional de Salud.

Para la formulación de propuestas de mejora en equidad y accesibilidad de las prestaciones y con el fin de verificar la aplicación efectiva de los derechos y prestaciones reconocidas en esta Ley en todo el Sistema Nacional de Salud, el Gobierno elaborará un informe anual de situación, en base a los datos

presentados por las Comunidades Autónomas al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Disposición adicional segunda. *Evaluación de costes y adopción de medidas.*

El Gobierno evaluará el coste económico de los servicios y prestaciones públicas incluidas en la Ley adoptando, en su caso, las medidas necesarias de conformidad a lo dispuesto en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

Disposición adicional tercera. *Acceso a métodos anticonceptivos.*

El Gobierno, en el plazo de un año, desde la entrada en vigor de la Ley, concretará la efectividad del acceso a los métodos anticonceptivos. En este sentido, se garantizará la inclusión de anticonceptivos de última generación cuya eficacia haya sido avalada por la evidencia científica, en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud en las mismas condiciones que las prestaciones farmacéuticas con financiación pública.

## **5. ALIANZA DE CIVILIZACIONES.**

**Orden PRE/1329/2010, de 20 de mayo, por la que se publica el Acuerdo por el que se aprueba el II Plan Nacional para la Alianza de Civilizaciones.**<sup>5</sup>

### **ANEJO**

**Acuerdo por el que se aprueba el II Plan Nacional para la Alianza de Civilizaciones (2010-2014)**

El Secretario General de las Naciones Unidas lanzó formalmente la Alianza de Civilizaciones el 14 de julio de 2005, convirtiendo el proyecto presentado el 21 de septiembre de 2004

---

<sup>5</sup> B.O.E. Núm. 125 de 22 de mayo de 2010.



por el Presidente del Gobierno español ante la Asamblea General en una iniciativa en el marco de las Naciones Unidas, con el copatrocinio de España y Turquía.

Para el cumplimiento de los fines de la iniciativa, el Alto Representante para la Alianza de Civilizaciones ha presentado dos Planes de Acción de carácter bianual, junio 2007-junio 2009 y junio 2009-junio 2011. En dichos Planes, el Alto Representante ha propuesto a los estados miembros del Grupo de Amigos la elaboración de «Estrategias Nacionales para el Diálogo Intercultural».

El Consejo de Ministros, en su reunión de 11 de enero de 2008 y a propuesta del Presidente del Gobierno, aprobó el I Plan Nacional para la Alianza de Civilizaciones.

A partir de la experiencia del I Plan, el II Plan Nacional para la Alianza de Civilizaciones para el periodo 2010-2014 prosigue la tarea de impulsar el desarrollo de proyectos y actuaciones destinados a favorecer el conocimiento mutuo y el respeto a la diversidad cultural, a promover el entendimiento y la transmisión de valores cívicos y de una cultura de paz. Se trata de desarrollar los fines concretos que persigue la iniciativa, integrándolos en el conjunto de las políticas públicas de ámbito sectorial y en los objetivos de las instituciones públicas y privadas que se vinculen a este II Plan.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno, el Consejo de Ministros en su reunión de 20 de mayo de 2010 acuerda:

Aprobar el II Plan nacional para la Alianza de Civilizaciones 2010-2014, que figura como anexo al presente Acuerdo.

## ANEXO

### II Plan Nacional para la Alianza de Civilizaciones

1. Antecedentes: La iniciativa de la Alianza de Civilizaciones.
2. Balance del I Plan Nacional.

3. El II Plan Nacional (II PNAC).

4. Objetivos del II PNAC.

La acción exterior de España en el marco del II PNAC.

Participación de la sociedad civil.

Dimensión Autonómica y local.

5. Ámbitos de actuación.

Educación.

Juventud.

Migración.

Medios de comunicación.

6. Organización.

1. *Antecedentes: La iniciativa de la Alianza de Civilizaciones*

El Secretario General de las Naciones Unidas lanzó formalmente la Alianza de Civilizaciones el 14 de julio de 2005, convirtiendo el proyecto presentado el 21 de septiembre de 2004 por el Presidente del Gobierno español ante la Asamblea General en una iniciativa en el marco de las Naciones Unidas, con el copatrocinio de España y Turquía, que está firmemente asentada.

Los fundamentos de la Alianza de Civilizaciones se contienen en el Informe del Grupo de Alto Nivel, presentado en noviembre de 2006 al Secretario General de las Naciones Unidas. El Informe propone medidas concretas en cuatro campos esenciales: educación, juventud, migración y medios de comunicación.

La Alianza cuenta desde abril de 2007 con un Alto Representante para la Alianza de Civilizaciones, el ex Presidente de Portugal, dr. Jorge Sampaio, y una Secretaría con sede en Nueva York. En torno a la Alianza se formó un Grupo de Amigos de la Alianza de Civilizaciones, compuesto por más de un centenar de estados y organizaciones internacionales.

La Alianza de Civilizaciones pretende crear un espacio político que sirva para luchar contra la falta de entendimiento y de comunicación entre las culturas y las religiones. Ha de tener una vocación multipolar, multilateral y global, que permita crear líneas de acción común tanto en el ámbito institucional como en el de la sociedad civil para:

Reforzar la comprensión mutua entre las diferentes culturas, reafirmando un paradigma de respeto mutuo y reconocimiento recíproco entre ellas.

Contrarrestar la influencia de los que promueven la intolerancia y el enfrentamiento.

Alcanzar una equidad entre igualdad y diversidad, que permita la integración social, económica y política de todos.

Recomendar medidas prácticas y preventivas que ayuden a disminuir los riesgos que el extremismo puede ocasionar a la estabilidad mundial.

Promover la idea de que la seguridad es indivisible y la cooperación global indispensable para la estabilidad internacional y el desarrollo humano.

Para el cumplimiento de los fines de la iniciativa, el Alto Representante para la Alianza de Civilizaciones ha presentado dos Planes de Acción de carácter bianual, junio 2007-junio 2009 y junio 2009-junio 2011. En dichos Planes, el Alto Representante ha propuesto a los estados miembros del Grupo de Amigos la elaboración de «Estrategias Nacionales para el Diálogo Intercultural» y de «Cartas de Parteneriado». España lideró este ejercicio con el I PNAC en enero de 2008, que ha servido de modelo para el desarrollo de otros planes nacionales.

Junto con los Planes Nacionales para el Diálogo Intercultural, las Estrategias Regionales y la Diplomacia de Ciudades son otros dos ejes de actuación propuestos por el Alto Representante para el desarrollo de la Alianza de Civilizaciones a nivel internacional.

Asimismo, los Foros Globales de la Alianza han consolidado la iniciativa como plataforma de diálogo y de cooperación, facilitando iniciativas y proyectos de colaboración. El I Foro de la Alianza de Civilizaciones se celebró en Madrid en 2008 y el II Foro en Estambul en 2009. Ambos reunieron a numerosos estados y organizaciones internacionales, así como a importantes representantes del mundo político, académico, religioso y empresarial. El III Foro en Brasil en mayo de 2010, el IV en Qatar en 2011 y el V en Austria en 2012 profundizarán la iniciativa.

## *2. Balance del I Plan Nacional*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 11 de enero de 2008, y a propuesta del Presidente del Gobierno, aprobó el I Plan Nacional para la Alianza de Civilizaciones (Orden PRE/45/2008, de 21 de enero de 2008, BOE de 13 de enero de 2008).

El I Plan preveía 57 actuaciones agrupadas en cuatro ámbitos y orientadas a:

Favorecer el conocimiento mutuo y el aprecio de la diversidad;

La promoción de valores cívicos y de una cultura de paz;

A mejorar la integración y capacitación de los inmigrantes, con especial atención a la juventud;

Y a la promoción y difusión de la iniciativa de la Alianza de Civilizaciones.

Entre sus acciones destacan políticas de integración en el ámbito de la inmigración, de fomento del asociacionismo juvenil, de la promoción cultural, de respeto del pluralismo religioso, de gestión de la diversidad. Otras medidas relevantes son la creación del Instituto Internacional para la Alianza de Civilizaciones con la Universidad de las Naciones Unidas, el impulso de proyectos de investigación sobre la Alianza de Civilizaciones en el marco del Plan nacional de I+D+i, así como programas de intercambio educativo, y la presencia de la Alianza de Civilizaciones en los

programas de formación de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

La página web del Plan Nacional para la Alianza de Civilizaciones ([www.pnac.es](http://www.pnac.es)) recoge sistemáticamente las actuaciones vinculadas al I PNAC e incorpora de forma regular noticias de su desarrollo. Igualmente los departamentos ministeriales implicados han abierto un canal dedicado a la Alianza de Civilizaciones.

En el I Plan han desarrollado actuaciones los Ministerios de Asuntos Exteriores y Cooperación; Justicia; Defensa; Interior; Educación; Trabajo e Inmigración; Medio Ambiente, Medio Rural y Marino; Sanidad y Política Social; Cultura; Ciencia e Innovación; e Igualdad.

En el desarrollo del I PNAC también han participado: Casa África, Casa América, Casa Árabe, Casa Asia, Casa Mediterráneo, Casa Sefarad-Israel, así como el Real Instituto Elcano, el Instituto Cervantes, el Instituto Europeo del Mediterráneo, la Fundación Carolina, la Fundación Pluralismo y Convivencia, la Fundación Tres Culturas y la Fundación Euroárabe de Altos Estudios.

Estas instituciones tienen un papel muy destacado en el desarrollo del II Plan nacional para la Alianza de Civilizaciones.

La participación de la Federación Española de Municipios y Provincias ha sido especialmente significativa.

Numerosas organizaciones y proyectos de la sociedad civil han actuado en el marco del I Plan y utilizan el logo del Plan nacional para la Alianza de Civilizaciones.

Las acciones en curso del I PNAC se incorporan al II Plan Nacional.

### *3. El II Plan Nacional*

A partir de la experiencia del I Plan, el II Plan Nacional para la Alianza de Civilizaciones (II PNAC) para el periodo 2010-2014 prosigue la tarea de impulsar el desarrollo de

proyectos y actuaciones destinados a favorecer el conocimiento mutuo y el respeto a la diversidad cultural, a promover el entendimiento y la transmisión de valores cívicos y de una cultura de paz. Se trata de desarrollar los fines concretos que persigue la iniciativa, integrándolos en el conjunto de las políticas públicas de ámbito sectorial y en los objetivos de las instituciones públicas y privadas que se vinculen a este II Plan.

El II PNAC se fundamenta en el compromiso con la legalidad internacional, en el pleno respeto de los Derechos Humanos sin discriminación por razón de sexo, raza, cultura o religión, y en el apoyo resuelto al multilateralismo que representan las Naciones Unidas.

El Plan traslada los objetivos de la Alianza a la política exterior y de cooperación española, a las políticas de las Administraciones Públicas para enmarcarlas en una visión estratégica con el fin de potenciar las existentes, diseñar otras nuevas políticas y colmar las posibles lagunas dotando a todas de mayor visibilidad.

El desarrollo del II PNAC requiere la participación activa de las Comunidades Autónomas y de las Administraciones Locales, por lo que el Gobierno impulsará la adopción de estrategias o planes autonómicos y locales para la Alianza de Civilizaciones.

El II PNAC asume el compromiso de introducir la transversalidad del género en los cuatro ámbitos de acción prioritarios de la Alianza de la Civilizaciones: Juventud, educación, migración y medios de comunicación.

Los sistemas educativos deben formar en el respeto universal de los derechos humanos, la diversidad cultural y la igualdad de género, así como transmitir las herramientas intelectuales precisas para abordar el reto de un mundo interdependiente. Es necesario infundir valores relacionados con la tolerancia, la solidaridad y el respeto a los «otros». Impartir una educación integradora, cívica y para la paz. Una educación

global e intercultural; una educación que ponga a la persona y su desarrollo integral en el centro del sistema educativo y una enseñanza para el empleo. Una educación que difunda la riqueza de las distintas culturas, el aprecio a la diversidad cultural y resalte la importancia de su interacción en el mundo actual.

La globalización de los movimientos juveniles ofrece nuevas posibilidades de acción para potenciar sus intercambios, promover un mejor conocimiento mutuo y los contactos entre diferentes culturas y tradiciones, así como mejorar su participación en la economía mediante una estrategia consensuada de empleo juvenil.

El II PNAC coordinará las estrategias y acciones que subrayen los aspectos positivos de la inmigración, luchen contra el tráfico de seres humanos, pongan en marcha proyectos contra la discriminación y los brotes de xenofobia, respalden a las asociaciones de inmigrantes, la escolarización de sus hijos e hijas y la promoción de programas de educación cívica y convivencia.

Es necesario promover el uso responsable de los medios de comunicación y combatir las emisiones y publicaciones que alimentan percepciones y estereotipos hostiles, violentos o discriminatorios. Las escuelas de periodismo deben potenciar un mejor conocimiento de la realidad social internacional, en particular en los ámbitos en que se solapan la religión y la política. Deben fomentarse los contenidos que contribuyan a mejorar el entendimiento y el diálogo intercultural.

#### *4. Objetivos del II PNAC*

Los objetivos de este II PNAC se enmarcan plenamente en los principios inspiradores de la Alianza de Civilizaciones que se guían por el mandato de la Carta de las Naciones Unidas, por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y otros acuerdos internacionales conexos.

La diversidad es un rasgo básico de la sociedad y una fuerza impulsora del progreso que refleja la gran riqueza y legado de la humanidad; por su propia naturaleza las distintas culturas y

civilizaciones interactúan y evolucionan en relación unas con otras. No existe una jerarquía de las culturas; todas ellas han contribuido a la evolución de la humanidad. La historia de la humanidad es una historia de intercambios e interpelaciones culturales.

El diálogo y la cooperación interculturales se vinculan al desarrollo social, económico, educativo y ambiental de todos los pueblos. La pobreza conduce a la desesperanza, a la sensación de injusticia y a la alienación, lo que, combinado con reivindicaciones políticas, puede avivar el extremismo. La lucha contra la pobreza puede inhibir factores vinculados con la marginación y la alienación económicas y por ello, como se reclama en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, se debe reivindicar activamente. De lo contrario, la pobreza y las desigualdades sociales pueden fácilmente ser utilizadas por grupos violentos para justiciar supuestos enfrentamientos civilizatorios.

El terrorismo nunca tiene justificación. Para lograr que las instituciones internacionales y los gobiernos sean capaces de poner fin a la lacra terrorista se deben abordar todos los factores que lo originan o propagan, reconociendo los vínculos entre la paz, la seguridad, el desarrollo socioeconómico, la integración social y el respeto de los Derechos Humanos.

Una gobernanza democrática que integre a los ciudadanos y responda a sus necesidades y aspiraciones es el medio más eficaz para que los individuos puedan desarrollar plenamente sus capacidades. Los sistemas democráticos deben surgir y evolucionar desde dentro de la cultura de cada sociedad, reflejar los valores compartidos y adaptarse a las necesidades e intereses de sus ciudadanos. Esto sólo es posible cuando las personas son libres y se sienten integradas con capacidad para controlar su destino. En el ámbito de la Defensa, el II PNAC favorece de forma prioritaria la difusión de los valores y objetivos de la Alianza de Civilizaciones.



Las religiones representan una dimensión significativa de muchas sociedades y una fuente importante de valores personales y colectivos. En ellas se encuentran algunas de las preguntas que el ser humano se ha planteado desde los orígenes de la humanidad, y otros tantos intentos de respuesta, que han contribuido al desarrollo del pensamiento. Las religiones contienen principios éticos fundamentales a favor de la paz, de la justicia, de la igualdad de los seres humanos y de la defensa de la Naturaleza. El II Plan persigue garantizar el ejercicio de la libertad religiosa o de creencia, y la convivencia pacífica de las diferentes confesiones religiosas.

El II PNAC promoverá de manera prioritaria la igualdad de género y el reconocimiento de los derechos de las mujeres en todos los ámbitos tanto a nivel nacional como internacional destacando la estandarización internacional de parámetros de violencia de género. En el marco del Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades, el II PNAC impulsará proyectos y actuaciones orientados a la plena igualdad entre hombres y mujeres. Con el objetivo de aumentar el empoderamiento de las mujeres, el II PNAC fomentará el desarrollo de redes internacionales de manera que el intercambio de experiencias y buenas prácticas ayude a romper estereotipos y prejuicios culturales, facilite el conocimiento mutuo y promueva el encuentro.

El II PNAC se vincula al Plan de Acción para el Desarrollo de la Población Gitana (2010-2012) para contribuir a corregir los desequilibrios existentes entre la población gitana y el conjunto de la población residente en España y promover diversas formas de participación, inclusión y desarrollo social para favorecer el pleno ejercicio de derechos y el acceso a los bienes y servicios por parte de la población gitana.

4.1. La acción exterior de España en el marco del II PNAC.—La acción exterior del Estado continuará su labor de apoyo y difusión de la iniciativa de la Alianza de Civilizaciones en el marco del II PNAC. Tras la fase de lanzamiento, la etapa actual viene marcada por el objetivo de su consolidación a nivel

internacional y la potenciación de su alcance global, acorde con la vocación universalista de la iniciativa. Para atender dichos objetivos, la acción exterior se articulará a través de los siguientes ejes de actuación:

La consolidación de la iniciativa en el marco del sistema de las Naciones Unidas, como genuino instrumento a su servicio para promover el diálogo y la cooperación intercultural. A estos efectos, se potenciará el desarrollo en este marco de una agenda global para una adecuada gestión de la diversidad cultural, como elemento central de una cultura de paz y cuarto pilar del desarrollo sostenible. En este sentido, se promoverá la adecuada atención a la Alianza por parte de los organismos principales de Naciones Unidas y, en particular de la Asamblea General, a través de los informes que presenta el Secretario General de Naciones Unidas y los debates que se organicen de acuerdo con la Resolución L64/14, de 10 de noviembre 2009, sobre la Alianza de Civilizaciones.

El reforzamiento del carácter universal y la vocación global de la iniciativa a través de su promoción y la ampliación de su Grupo de Amigos, incorporando a países de aquellas regiones en las que la Alianza está menos representada, en particular África y Asia, así como a organizaciones internacionales y otros actores relevantes para el diálogo entre culturas y religiones.

El apoyo a la labor del Alto Representante para la Alianza de Civilizaciones y al desarrollo del II Plan de Acción (2009-2011) presentado ante la Asamblea General de Naciones Unidas. Asimismo, se apoyarán las iniciativas destinadas a asegurar la sostenibilidad de la Alianza de Civilizaciones.

La contribución al desarrollo de las Estrategias Regionales de la Alianza de Civilizaciones en las que España participa, en concreto la Estrategia Regional para el Sudeste Europeo y la Estrategia Regional Mediterránea, así como al impulso de futuras Estrategias Regionales en otras áreas geográficas como vías para desarrollar la Alianza a escala global. Asimismo, se apoyará el

desarrollo de Planes Nacionales para el diálogo intercultural de los Estados miembros del Grupo de Amigos, siguiendo las recomendaciones del Alto Representante para la Alianza de Civilizaciones y el reconocimiento expresado por la Asamblea General en la citada Resolución sobre la Alianza de Civilizaciones respecto de esta vía de actuación.

Se apoyará el desarrollo de la Diplomacia de Ciudades y la potenciación de la cooperación internacional como ámbitos fundamentales de actuación a nivel internacional para difundir los principios de la iniciativa y vincular a la sociedad civil de los distintos países y tradiciones culturales. Se prestará especial atención a las iniciativas y proyectos de la Alianza de Civilizaciones, así como a su papel catalizador y coordinador de esfuerzos e iniciativas, favoreciendo la participación española en partenariados y otras fórmulas de cooperación internacional que constituyen un valor añadido de la iniciativa como plataforma de diálogo orientada a la acción con participación de múltiples actores. Asimismo, se apoyará la celebración de los Foros Mundiales de la Alianza y la participación española en los mismos.

Se impulsarán acciones de diplomacia pública tendentes a la promoción y difusión de los principios, objetivos y proyectos de la Alianza de Civilizaciones a nivel internacional, nacional y local.

En el marco de la cooperación internacional, se atenderá a los siguientes objetivos:

Apoyo a los proyectos de cooperación dirigidos a la promoción de los objetivos de la Alianza de Civilizaciones ubicados en África, Asia y Europa Oriental, el Mediterráneo y Oriente Próximo, orientados a la mejora de la convivencia y conocimiento mutuo, la promoción de valores cívicos y de paz, así como proyectos en ámbitos de juventud, educación y migraciones.

Difusión de la iniciativa de la Alianza de Civilizaciones en el marco de la Cooperación Española con América Latina, en

particular en materia de gestión de la diversidad cultural en grupos sociales específicos como pueblos indígenas, afrodescendientes o comunidades culturales diferenciadas en el espacio iberoamericano.

Promoción del dialogo intercultural y del respeto a la diversidad cultural a través de la vía multilateral y bilateral, dirigida a la mejora de la gestión de la misma en aquellas zonas donde se detectan problemas, preferentemente a través de la colaboración con la UNESCO y otras organizaciones internacionales.

Integración de los objetivos de la Alianza de Civilizaciones en las actividades de Educación y Sensibilización para el Desarrollo e impulsar una Red de Comunicadores para la Cultura de Paz y Desarrollo, centrada en la creación y desarrollo de una red de profesionales de medios de comunicación e instituciones académicas y de investigación dirigida a fomentar el conocimiento mutuo, el respeto y la valoración positiva de la diversidad y la promoción de una cultura de paz.

4.2. Participación de la sociedad civil.–El II PNAC tiene como objetivo fomentar la participación de la sociedad civil facilitando que puedan incorporarse, además de todas las instituciones públicas, entidades privadas y ciudadanos cuyos objetivos, proyectos y planes de actuación se encuadren en la iniciativa de la Alianza de Civilizaciones. Para ello se promoverá la adopción de instrumentos de entendimiento y participación de las administraciones públicas, y de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

Con el fin de promover la participación de la sociedad civil se prestará especial atención a los medios de comunicación así como a la participación de las instituciones y organizaciones culturales, educativas, académicas y científicas, sindicatos y organizaciones empresariales.

El Plan impulsará la creación de Redes para la Alianza de Civilizaciones para conectar y hacer visible las actividades y proyectos de las instituciones públicas y privadas.

El Real Instituto Elcano desarrollará una red de centros de pensamiento para el intercambio de experiencias y conocimientos que permitan fortalecer la Alianza de Civilizaciones.

En consonancia con las orientaciones y recomendaciones del Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas, el II PNAC promoverá proyectos y actuaciones que conlleven medidas vinculadas a esta responsabilidad corporativa para que incorporen los valores y principios de la Alianza de Civilizaciones.

El II PNAC promoverá proyectos específicos en España en el marco de la asociación del Pacto Mundial de Naciones Unidas (UN Global Compact) y la Alianza de Civilizaciones. El Plan prestará asimismo atención a la promoción de la formación y capacitación en competencias interculturales dentro de las empresas así como el desarrollo de visiones y propuestas innovadoras que vinculen responsabilidad social corporativa y desarrollo sostenible.

4.3. Dimensión autonómica y local.—Es especialmente relevante desarrollar la dimensión autonómica y local de la Alianza de Civilizaciones para que sus objetivos lleguen directamente a los ciudadanos. Esto implica impulsar la adopción de planes o estrategias que incorporen las actuaciones que en este ámbito desarrollan las Comunidades Autónomas y los Gobiernos locales. La Federación Española de Municipios y Provincias está llamada a desarrollar en el II PNAC un papel de primer orden.

Al proponer este objetivo, el Gobierno persigue facilitar que en el espacio de los gobiernos locales y autonómicos se incorporen los fines que persigue la iniciativa, tanto en actuaciones de cooperación cuanto en el conjunto de sus políticas vinculadas a los ámbitos de actuación de la Alianza de Civilizaciones

La gestión de la diversidad en entornos locales requiere desarrollar medidas y actuaciones de intervención social integral y mediación intercultural. Ésta se plasmará fundamentalmente a través de actuaciones directas de equipos multidisciplinares de intervención comunitaria en vecindarios, barrios o zonas específicas y en el ámbito familiar, así como actuaciones de formación de profesionales y de responsables políticos en la gestión pública y en la difusión de recursos, modelos de actuación y buenas prácticas.

##### *5. Ámbitos de actuación*

Los objetivos del II PNAC se desarrollarán en los siguientes ámbitos prioritarios:

5.1. Educación.–El II PNAC tiene como objetivo promover la difusión de los valores de la Alianza de Civilizaciones a través del sistema educativo, así como fomentar la cooperación, la convivencia, la movilidad y el intercambio en y entre centros, tanto entre profesores, como alumnos de diferentes sistemas educativos.

Promoverá la creación, desarrollo, participación e impulso de las actividades del Instituto Internacional para la Alianza de Civilizaciones de la Universidad de Naciones Unidas.

En el marco del Plan Nacional de I+D+i fomentará proyectos y actuaciones científicas, tecnológicas y de innovación vinculadas a los principios y ámbitos de actuación de la Alianza de Civilizaciones.

El Plan impulsará la puesta en funcionamiento del Observatorio de Pluralismo Religioso; fomentará la realización de estudios de opinión sobre el pluralismo religioso, las actitudes y el conocimiento en la sociedad española de dicha realidad plural; y apoyará el conocimiento de las religiones y culturas en las escuelas así como a través de la formación del profesorado.

La Fundación Pluralismo y Convivencia, en coordinación con los ministerios competentes, desarrollará los siguientes proyectos:

Elaboración de materiales educativos que fomenten la tolerancia, el respeto al pluralismo y la valoración positiva de la diversidad cultural.

Incorporación del pluralismo religioso a los programas de televisión.

Formación en pluralismo religioso y respeto a la diversidad para cuerpos y fuerzas de Seguridad del Estado, personal sanitario y de instituciones penitenciarias.

Impulso de sistemas de formación de personal religioso de origen extranjero y fomento de un grado universitario para la formación de personal religioso de confesiones minoritarias.

El II PNAC promocionará el conocimiento de la diversidad cultural, de las tradiciones, formas artísticas y de expresión, así como la ayuda a su comprensión y la valoración de la diversidad como algo positivo y creativo. Contribuirán a estos fines la organización de exposiciones y espectáculos, celebración de eventos y concesión de becas y ayudas, participación en proyectos internacionales, viajes de autores, ferias, envío de libros, reconstrucción de lugares emblemáticos, las excavaciones de relieve histórico, y todo lo relativo a la firma y aplicación de convenios internacionales de cooperación en el ámbito de la cultura. Los Departamentos responsables de coordinarán para llevar a cabo estas actuaciones.

Facilitará la implicación de las industrias culturales en la consecución de los fines que persigue la Alianza de Civilizaciones, fomentando el desarrollo de proyectos cuyos objetivos persigan difundir la cultura española, en todas sus manifestaciones, en el exterior y fomentar las relaciones culturales entre España y otros países, o aquellas que profundicen en el diálogo intercultural.

La Fundación Euroárabe de Altos Estudios incorporará proyectos de formación, investigación y cooperación, programas orientados al intercambio de personal docente e investigador (Programa Interanual de Cátedras Euroárabes), y proyectos científicos y de asistencia técnica, documentación e información. La creación de nuevos programas de postgrado y el fortalecimiento de los ya existentes y sus actividades contribuyen al desarrollo económico y social mediante programas de formación en alta gestión, así como las actividades orientadas a la promoción de los valores de la Alianza de Civilizaciones y de la cultura, potenciando el conocimiento de las civilizaciones y su historia, la paz y el entendimiento, la igualdad de género.

Casa Árabe apoyará el diálogo entre Occidente y el mundo árabe-musulmán y difundirá la realidad cultural, social, política y económica de los países árabes en España y Europa; y, en general, promoverá un mejor conocimiento intercultural, como elemento esencial en la profundización de las relaciones entre nuestras sociedades. Impulsará la investigación a través de un centro dedicado a desarrollar intercambios de análisis con los actores sociales y políticos del mundo árabe, español y europeo y desarrollará actuaciones orientadas a promover los valores cívicos y una cultura de paz en la que se integre el respeto a la diversidad y al «otro».

Casa Sefarad-Israel promoverá en la sociedad española un mayor conocimiento de la cultura judía y dará a conocer al judaísmo diaspórico una imagen de España como país abierto y plural. Asimismo facilitará el encuentro entre las sociedades civiles de España e Israel en campos como la educación, el arte, la cultura, la memoria del Holocausto, la ciencia o la innovación.

Casa Asia impulsará programas sobre gobernanza y cooperación en Asia, así como la realización de encuentros, seminarios y estudios sobre las comunidades asiáticas en España. Los encuentros de trabajo entre periodistas y representantes de la sociedad civil y de organizaciones gubernamentales que trabajan en la cultura de paz, el diálogo interreligioso e intercultural, la



igualdad de género y los Derechos Humanos contribuirán a estos fines. Casa Asia organizará el encuentro anual «Diálogo Oriente-Occidente».

Casa Mediterráneo realizará proyectos para favorecer el mejor conocimiento y fortalecer las relaciones entre España y las sociedades de los países del Mediterráneo, así como programas de gobernanza e igualdad entre hombres y mujeres en la ribera mediterránea. También establecerá estrategias que contribuyan a la conservación y protección de la biodiversidad del Mediterráneo y su patrimonio natural, para conseguir la consecución del futuro sostenible en el Mediterráneo, así como a promover programas orientados a potenciar un turismo sostenible.

Casa África favorecerá el desarrollo de redes y lazos de investigación y cooperación entre instituciones académicas españolas y africanas, e impulsará la incorporación de módulos didácticos sobre África en los programas educativos.

Casa América, organizará debates que pongan en valor la educación como generadora de cohesión social y ciudadanía, e impulsará la apertura de espacios para la toma de conciencia del valor del respeto a la diversidad en el contexto de las relaciones interétnicas.

El Instituto Cervantes desarrollará en la programación cultural de sus Centros actividades vinculadas a la Alianza de Civilizaciones. Incorporará en el material didáctico del Instituto elementos que presentan los aspectos positivos de la diversidad cultural y el diálogo de culturas y formas de pensamiento.

La Universidad Internacional Menéndez Pelayo continuará organizando los Encuentros Internacionales sobre el Diálogo de Culturas. A través de cursos y seminarios, encuentros de expertos e intercambios académicos, impulsará los objetivos de la Alianza. Continuará desarrollando conjuntamente con la Biblioteca de Alejandría proyectos de investigación. Patrocinará actividades de encuentro de los Ayuntamientos entre ciudades de los dos lados del Estrecho.

5.2. Juventud.—En el área de las políticas de juventud, el II PNAC persigue fomentar los proyectos y actuaciones destinadas a promover entre los jóvenes un mejor conocimiento mutuo y contactos entre diferentes culturas y tradiciones, con la finalidad de impulsar el respeto a los Derechos Humanos y la diversidad cultural.

El II PNAC apoyará el movimiento asociativo juvenil y su participación social, así como el fomento de programas que posibiliten la autonomía y promuevan la igualdad de oportunidades de los y las jóvenes.

Impulsará el desarrollo de las convenciones de derechos de los jóvenes, singularmente el proyecto de Convención Africana de Derechos de los Jóvenes.

Promoverá la adopción de medidas específicas, en particular en el ámbito educativo, destinadas a favorecer a los hijos de los inmigrantes, desarrollando políticas inclusivas que hagan posible la igualdad de oportunidades en una sociedad plural:

Programas educativos de carácter extracurricular que promuevan la integración y la convivencia intercultural.

Programas de aprendizaje de la lengua y la cultura del país de acogida y programas destinados al mantenimiento de la cultura del país de origen y acciones formativas interculturales.

Programas de sensibilización y promoción de la igualdad de trato y no discriminación.

Programas de diagnóstico y análisis, creación de espacios de diálogo e intercambio de experiencias y buenas prácticas.

Apoyará los programas de Jóvenes Cooperantes y los de cooperación al desarrollo orientados a la formación ocupacional e inserción laboral.

Favorecerá el Plan Director para la convivencia y mejora de la seguridad escolar, que permite el desarrollo de un entorno

escolar más democrático, la mejora de la confianza de niños y jóvenes y favorece el ejercicio de sus libertades.

Casa Mediterráneo desarrollará programas para la juventud que promocionan los valores de cooperación, solidaridad y no discriminación en la ribera mediterránea.

Casa África favorecerá un mejor conocimiento mutuo a través de actividades culturales y programas de intercambio solidario dirigidos a jóvenes.

Casa América organizará actividades y talleres centrados en valores de solidaridad, paz, diversidad, desarrollo sostenible, Derechos Humanos y gobernanza en democracia que tenga como eje vector la relación entre América Latina y España.

5.3. Migración.—En el ámbito de las migraciones, el II PNAC impulsará las actuaciones del Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia, creado por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, al que asigna funciones de estudio y análisis, y con capacidad de elevar propuestas de actuación, en materia de lucha contra el racismo y la xenofobia.

El Observatorio aportará herramientas para conocer qué magnitudes deben tenerse en cuenta a la hora de valorar las actuaciones referidas a la igualdad de trato de las personas inmigrantes y a su no discriminación por el origen racial o étnico. En este sentido, el Observatorio debe aportar un enfoque para el conjunto de España sobre la situación del racismo y la xenofobia, sistematizando la información y aglutinando las distintas iniciativas en este ámbito, favoreciendo la coordinación, las sinergias y la transferencia de buenas prácticas entre los distintos actores en materia de lucha contra el racismo y la xenofobia.

En el marco del Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración, el II PNAC promoverá el desarrollo de actuaciones de sensibilización y lucha contra el racismo y la xenofobia, especialmente en el ámbito educativo y sociocultural, que profundicen en los valores compartidos, en el diálogo

intercultural, en la prevención de los fenómenos discriminatorios y de violencia racial o étnica. Se apoyarán, específicamente, las siguientes líneas de actuación:

Iniciativas y programas de gestión de la diversidad en los entornos locales, así como de promoción de la participación activa de la población inmigrante en todos los ámbitos de la vida social y en los asuntos públicos.

Actuaciones de apoyo a las mujeres inmigrantes para fomentar su participación y liderazgo en sus respectivas comunidades y en la sociedad española en general.

Medidas de prevención de la violencia de género a través del empoderamiento y protección de las mujeres inmigrantes.

Actuaciones orientadas al fortalecimiento de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres migrantes, promoviendo el desarrollo de los derechos de la mujer en el ámbito de las culturas de origen de los inmigrantes.

El Plan impulsará proyectos de lucha contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el ámbito educativo y cultural que profundicen en la prevención de la discriminación y de la violencia racial o étnica y religiosa, que tengan en cuenta los siguientes aspectos:

Elaboración, desarrollo y puesta en marcha de Planes Locales de Sensibilización orientados al fomento de la igualdad de oportunidades y de trato, involucrando a instituciones públicas y privadas y organismos locales y regionales.

Programas educativos de carácter extracurricular que alienten el conocimiento mutuo, el respeto a la diversidad, que favorezcan la convivencia intercultural y promuevan la igualdad de oportunidades y la lucha contra el racismo y la xenofobia.

Promoción, mantenimiento y difusión de las culturas y lenguas de origen, así como el fomento del conocimiento de las culturas y lenguas del país de acogida entre las comunidades inmigrantes.

Incentivo del diálogo intercultural y las relaciones intercomunitarias a través de la promoción de espacios de convivencia ciudadana, principalmente espacios lúdicos y tiempos de ocio, que contemplen especialmente la participación de las mujeres inmigrantes.

Programas de estudio, investigación y formación de profesionales sobre migraciones e interculturalidad y lucha contra el racismo, la xenofobia, y la intolerancia desde una perspectiva de género.

Desde la perspectiva de la mejora de la seguridad en la diversidad el Plan impulsará las acciones de formación de las fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado en los valores de la Alianza de Civilizaciones.

Apoyará la Operación «Paso del Estrecho», dada su función de puente entre dos continentes, su gente y su cultura, gestionada desde la diversidad y conforme a los principios de la Alianza.

El II PNAC continuará impulsando los estudios de opinión sobre la comunidad musulmana de origen inmigrante en España, y en general sobre la inmigración.

Seguirá apoyando el movimiento asociativo de los inmigrantes y su participación social, así como el fomento de programas que posibiliten la autonomía y promuevan la igualdad de oportunidades de los y las inmigrantes.

En el marco del Fondo de Apoyo a la Acogida e Integración Social de Inmigrantes el II PNAC impulsará las siguientes actuaciones:

Programas de formación de profesionales en atención y gestión a la diversidad en el ámbito educativo.

Programas de formación de mediadores interculturales juveniles; adaptación de los profesionales de la red de información juvenil para el trabajo con inmigrantes; transferencia de conocimientos y buenas prácticas.

Programas de formación en igualdad de trato y no discriminación para empleados públicos y responsables de organizaciones.

Programas de gestión de la convivencia intercultural: mediación social y vecinal; gestión y prevención de conflictos.

5.4. Medios de comunicación.—El II PNAC promoverá el uso responsable de los medios de comunicación y combatirá los programas de entretenimiento que alimenten percepciones y estereotipos hostiles, violentos discriminatorios o racistas. Los medios de comunicación españoles, en lo que al diálogo entre civilizaciones se refiere, tienen una responsabilidad de doble vía: promover una mejor comprensión de otras culturas entre los ciudadanos españoles y todos los habitantes de España y también promover una mejor comprensión de la cultura española en otros países.

Se impulsará el papel de los medios de comunicación como agentes en la prevención de conflictos y de resolución pacífica de los mismos, así como agentes activos de educación y difusión de valores positivos y enriquecedores, ampliando los espacios que promuevan el entendimiento intercultural y el pluralismo religioso.

Se fomentará la incorporación de actividades y herramientas que proporcionen un adecuado conocimiento de la realidad internacional y social, de la gestión de la diversidad y de la educación y alfabetización mediáticas, en los programas y planes de estudios de los centros de enseñanza y de las universidades en los ámbitos de formación del profesorado y de profesionales de Ciencias de la Información de conformidad con el currículo vigente. También se alentará la formación intercultural de los profesionales que contribuyen a la elaboración de series televisivas y programas radiofónicos.

Se promoverá la firma de convenios de colaboración con las asociaciones y federaciones de editores, de prensa, de radio,

de televisión y otros medios de comunicación e información para desarrollar los siguientes aspectos:

Promover la producción anual de un encarte, cuya distribución en los medios impresos correrá a cargo de los diarios que se sumen a la iniciativa.

Fomentar el intercambio de periodistas para que conozcan otras culturas y que los de otros países conozcan la realidad española.

Emisión de spots publicitarios y programas especiales que difundan los valores y las acciones de la Alianza de Civilizaciones.

Se establecerá, con patrocinio privado, un Premio de Medios de Comunicación de la Alianza de Civilizaciones en prensa, radio, televisión, Internet y publicidad que reconozca la labor de los profesionales.

Se diseñará, con patrocinio privado, una propuesta destinada a editoriales comerciales para la edición de una Biblioteca de la Alianza de Civilizaciones.

El papel de las cadenas de televisión y de radio es fundamental a la hora de aproximar el conocimiento entre culturas y fomentar una valoración positiva de la diversidad cultural. Por su alcance global, RTVE Internacional tiene una posición central en la proyección exterior de los valores que defiende la Alianza de Civilizaciones.

Las nuevas tecnologías, y sobre todo la televisión por satélite e Internet, brindan una oportunidad para servir como punto de encuentro y canal entre personas de culturas diversas. Las redes sociales crean una vía de comunicación y conocimiento directo entre los ciudadanos. Todo ello puede ayudar a fomentar la 'diplomacia ciudadana', la interacción directa entre ciudadanos de diferentes países y culturas. España propiciará la creación de un Portal de Alianza de Civilizaciones 2.0.

Desde España se promoverá una mayor participación en el Mecanismo de Respuesta Rápida para los Medios de

Comunicación (MRRM) con la Secretaria de la Alianza de Civilizaciones en Nueva York. Se desarrollará la participación de profesionales y expertos españoles e hispanoamericanos en el Buscador Global de Expertos. Se difundirá este Mecanismo entre los profesionales de los medios de comunicación españoles y se potenciará asimismo su versión en español.

### *6. Organización*

El II PNAC tiene una orientación estratégica de medio y largo plazo, por lo que extiende su vigencia a un periodo de cuatro años (2010-2014) sin perjuicio de que bianualmente deba realizarse una evaluación de sus actividades.

Las actuaciones y proyectos que las distintas instituciones puedan incorporar al II PNAC estarán vinculadas a las actuaciones previstas en el Plan. Para seleccionar los proyectos se aplicarán los criterios siguientes:

Viabilidad, visibilidad y aplicación práctica concreta.

Interés para otros países o de vocación global con posibilidad de extenderse a otras zonas.

Participación de asociaciones e instituciones no gubernamentales y de instituciones de ámbito local.

Participación de instituciones públicas o privadas de distintos ámbitos religiosos y culturales.

En cada Ministerio, en el plazo de dos meses, se aprobará un plan de actuación que incluirá los proyectos, programas y actividades concretas que se vayan a desarrollar, indicando también las correspondientes al I Plan que por su naturaleza deben seguir en curso o que no han podido iniciarse. Sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación en relación con la iniciativa de la Alianza de Civilizaciones, el Coordinador del Plan nacional para la Alianza de Civilizaciones asumirá la tarea de dotar de unidad de criterio a la acción gubernamental y será el punto de contacto con los responsables de los planes de actuación de cada Ministerio así



como de los que puedan establecerse en otras administraciones públicas u otras instituciones.

Para la Coordinación del Plan se mantiene un Comité de Coordinación en la Administración General del Estado, integrado por responsables de cada Ministerio, y un Comité de Apoyo y Seguimiento formado por las Casas e instituciones científicas, académicas, culturales y sociales que participen directamente en el Plan. La Oficina del Plan contará con los medios necesarios para cumplir sus fines.

El Plan de actuación de cada Ministerio, con el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda y el informe de los ministerios competentes en las áreas de actuación del Plan en que se incardinan sus proyectos, deberá en el marco del Plan de Austeridad de la Administración General del Estado para el periodo 2011-2013, incluir una memoria en la que se haga constar la incidencia económica de las actuaciones concretas a desarrollar.

Dichas actuaciones se financiarán con los créditos efectivamente disponibles por cada departamento, que para el ejercicio 2010 no podrán suponer aumento neto de gasto y deberán desarrollarse conforme a lo dispuesto en el Plan de Acción inmediata para 2010.

Para el resto de los ejercicios de vigencia del II Plan Nacional para la Alianza de Civilizaciones, las dotaciones del Plan de Actuación de cada Ministerio habrán de establecerse dentro de los recursos que les sean asignados a cada departamento en el escenario presupuestario que apruebe el Gobierno en cumplimiento del Plan de Austeridad de la Administración General del Estado 2011-2013.

La información del II PNAC se publicará en la página [www.pnac.es](http://www.pnac.es). En las páginas web de cada Ministerio deberá incluirse en la página de inicio un vínculo específico sobre la Alianza de Civilizaciones.

Al cabo de dos años, bajo la dirección del Coordinador Nacional, se llevará a cabo una revisión de la aplicación del II PNAC y sus perspectivas para los dos años siguientes, evaluándose en particular los siguientes aspectos:

a) Incorporación de las distintas administraciones públicas y del conjunto de la sociedad española al II PNAC.

Participación de los poderes locales.

Presencia de proyectos vinculados a organizaciones e instituciones de base asociativa sin ánimo de lucro.

Proyectos impulsados por instituciones académicas y científicas.

b) Desarrollo y visibilidad de los proyectos y actuaciones de instituciones públicas y privadas cuyos objetivos coincidan con la Alianza de Civilizaciones:

Proyectos destinados a favorecer el conocimiento mutuo y el aprecio de la diversidad y que promuevan el entendimiento y la promoción de valores cívicos y de una cultura de paz, desarrollados en los principales campos de acción de la Alianza: educación, juventud, migración y medios de comunicación.

Proyectos vinculados a las políticas de igualdad, en especial, los orientados a la igualdad de oportunidades y a la Responsabilidad Social Corporativa.

## **6. REORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.**

**Real Decreto 1203/2010, de 24 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real Decreto 869/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 495/2010, de 30 de**

**abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.<sup>6</sup>**

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 abril 2010 se modificó la estructura orgánica de los departamentos ministeriales para la mayor eficacia y racionalidad en la acción de la Administración General del Estado, dentro del marco del plan de austeridad del gasto público y del plan de reestructuración de aquella.

Mediante Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, y en aplicación de los criterios del acuerdo y planes citados, se llevó a cabo la reestructuración de los departamentos ministeriales y organismos autónomos, estableciéndose su estructura orgánica básica al amparo de los artículos 10.1 y 63.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, sin perjuicio de su desarrollo posterior para cada departamento mediante los correspondientes reales decretos.

El artículo 2 del citado Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, determinó los órganos superiores y directivos en los que se estructuraba el Ministerio de Justicia, suprimiendo en su apartado segundo la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional con fecha de efectos el 1 de julio de 2010, y estableciendo su disposición final segunda que la Ministra de la Presidencia, a iniciativa de cada ministerio interesado, elevaría al Consejo de Ministros los proyectos de reales decretos de adaptación de la estructura orgánica de los diferentes departamentos ministeriales a las previsiones contenidas en el mismo real decreto.

Posteriormente, el Real Decreto 869/2010, de 2 de julio, modificó el artículo 2 del anteriormente citado, referido exclusivamente al Ministerio de Justicia, dándole una nueva redacción que en esencia comporta la supresión de dos direcciones generales, la de Cooperación Jurídica Internacional

---

<sup>6</sup> B.O.E. Núm. 233 de 25 de septiembre de 2010.

dependiente de la Subsecretaría y que ya había sido suprimida por el Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, y la de Relaciones con las Confesiones, dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia, refundiéndose los servicios y medios de ambas en la nueva de Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, que dependerá de la Secretaría de Estado.

En todo lo demás el Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, permanece inalterable y por consiguiente plenamente vigente las previsiones de la disposición final segunda sobre los proyectos de reales decretos de adaptación de la estructura orgánica de los diferentes departamentos ministeriales a las previsiones contenidas en el mismo real decreto.

En cumplimiento de dicha previsión, este real decreto desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, consecuencia de la supresión de las dos direcciones generales comentadas, la creación de una nueva y el cambio de adscripción de dos órganos directivos, la Abogacía General del Estado-Servicio Jurídico del Estado y la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Al haberse refundido las actividades de cooperación jurídica internacional con las de relaciones con las confesiones, dado el carácter multinacional de las distintas confesiones religiosas y sus relaciones con los organismos internacionales en el marco de los convenios o tratados internacionales, parece mas razonable que el nuevo centro directivo se encuadre en la Secretaría de Estado de Justicia y no en la Subsecretaría, y así se dispone en el texto del presente real decreto.

Asimismo, la Abogacía General del Estado-Servicio Jurídico del Estado y la Dirección General de los Registros y del Notariado pasan a depender, respectivamente, de las personas titulares del Ministerio y de la Subsecretaría.

(...)

*Artículo 6. Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones.*

1. Corresponde a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones la gestión de la participación del Ministerio de Justicia en los organismos internacionales y de la Unión Europea, en relación con las competencias del departamento, y las relaciones con las entidades religiosas, tanto a nivel interno como internacional, asistiendo al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación cuando sea necesario, dentro de las competencias del Ministerio de Justicia, y en concreto le corresponde:

a) El estudio y tramitación de los expedientes resultado de la ejecución y aplicación de los convenios y tratados internacionales en materia de extradiciones, traslado de personas condenadas, auxilio judicial internacional civil y penal, sustracción de menores, alimentos, información de derecho extranjero y asistencia jurídica gratuita, así como de aquellos otros tratados o convenios en cuya aplicación o ejecución el Ministerio de Justicia asuma la condición de autoridad central.

b) La asistencia que deba prestar el Ministerio de Justicia al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación en la elaboración o actualización de convenios y tratados internacionales referentes a las materias relacionadas en el párrafo anterior.

c) La organización de la participación de los representantes del Ministerio de Justicia en los organismos y programas internacionales, en relación con las actividades y funciones propias del departamento.

d) La organización de la participación de los representantes del Ministerio de Justicia en los grupos y comités del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de la Unión Europea, en el ámbito de las competencias del Ministerio de Justicia.

e) La gestión de los programas de actuación correspondientes a la cooperación judicial en el marco del Tratado de la Unión Europea.

f) La asistencia al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación en los trabajos de los órganos subsidiarios, comités y grupos de trabajo de Naciones Unidas, del Consejo de Europa y de la OCDE, así como en materia de protección y promoción de los derechos humanos.

g) La dirección, la gestión y la informatización del Registro de Entidades Religiosas, la ordenación del ejercicio de su función y la propuesta de resolución de los recursos en vía administrativa que se ejerzan contra los actos derivados del ejercicio de dicha función registral.

h) Las relaciones ordinarias con las entidades religiosas.

i) La elaboración de las propuestas de acuerdos y convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas y, en su caso, su seguimiento.

j) El análisis, seguimiento, vigilancia, impulso y desarrollo de la libertad religiosa y de culto, en coordinación con los órganos competentes de los demás departamentos, así como su promoción en colaboración con las instituciones y organizaciones interesadas en ella.

k) Las relaciones con los organismos nacionales y departamentos competentes en la materia, dedicados al estudio, promoción y defensa de los derechos de libertad religiosa y de culto.

l) Las relaciones con los organismos internacionales competentes en materia de libertad religiosa, de creencias y de culto y, más particularmente, en la aplicación y desarrollo de los convenios o tratados internacionales referentes a las mencionadas libertades.

m) La elaboración de los proyectos normativos sobre las materias propias del ejercicio de los derechos de libertad religiosa

y de culto, en coordinación con la Secretaría General Técnica, y el conocimiento y, en su caso, informe de cuantos proyectos normativos puedan afectar a tales derechos.

2. De la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones dependen los siguientes órganos:

La Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos a) y b) del apartado 1.

La Subdirección General para los Asuntos de Justicia en la Unión Europea y Organismos Internacionales, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos c), d), e) y f) del apartado 1.

La Subdirección General de Relaciones con las Confesiones, a la que corresponde el ejercicio de las funciones indicadas en los párrafos g) a m) del apartado 1.

3. La persona titular de la Subdirección General de la Cooperación Jurídica Internacional será la representante del Ministerio de Justicia en la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio.

(...)

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 869/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.*

Uno. El artículo único del Real Decreto 869/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, queda redactado como sigue:

«Artículo 2. *Ministerio de Justicia.*

1. El Ministerio de Justicia se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A. La Secretaría de Estado de Justicia. De ella dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Secretaría General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia, de la que, a su vez, dependen los siguientes órganos directivos:

1. La Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

2. La Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia.

b) La Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones.

(...)

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.*

El Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Naturaleza y composición.*

1. La Comisión Asesora de Libertad Religiosa es un órgano colegiado adscrito orgánica y funcionalmente al Ministerio de Justicia.

2. La Comisión Asesora de Libertad Religiosa tendrá la siguiente composición:

A. Presidente: La persona titular de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones.

B. Vocales:

Un representante de la Presidencia del Gobierno y de cada uno de los Ministerios de Economía y Hacienda, del Interior, de Defensa, de Educación, de Cultura, de Trabajo e Inmigración, de



Sanidad y Asuntos Sociales, y de la Presidencia, designados por sus respectivos titulares.

b) Nueve representantes de las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas o Federaciones de las mismas entre las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, que serán designados por el Ministro de Justicia después de oídas al menos estas últimas.

c) Nueve personas de reconocida competencia en el campo de la libertad religiosa, designadas por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta de Ministro de Justicia.

C. Secretario: Un funcionario del Ministerio de Justicia, licenciado en Derecho, designado por el Presidente de la Comisión, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

3. El mandato de estos vocales será de cuatro años, pudiendo ser nombrados para nuevos mandatos, sin perjuicio de las sustituciones que sean consecuencia de los supuestos de cese, renuncia o fallecimiento. La duración de las sustituciones quedará limitada al tiempo de mandato que restara al vocal sustituido.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 3 que queda redactado como sigue:

«3. La Comisión Permanente ejercerá las competencias que el Pleno le delegue y estará integrada por las siguientes personas:

a) La persona titular de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones, que la presidirá.

b) Ocho vocales designados por el Pleno, tres entre los representantes de las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas o Federaciones de las mismas, tres entre las personas de reconocida competencia, y dos entre los representantes de la Administración General del Estado.

Actuará como Secretario el del Pleno, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.»

